

Contra el acuerdo citado, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de los dos meses siguientes al día de publicación del presente en el BOPZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y 171 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Joyosa, 29 de diciembre de 2008. — El alcalde, Angel García Santabábara.

ANEXO

Resumen por capítulos presupuesto municipal ejercicio 2009

Estado de gastos

1. Gastos de personal, 274.793,47.
 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 513.806,53.
 4. Transferencias corrientes, 99.000.
 6. Inversiones reales, 3.000.
- Total gastos, 890.600 euros.

Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 370.000.
 2. Impuestos indirectos, 10.000.
 3. Tasas y otros ingresos, 172.100.
 4. Transferencias corrientes, 282.500.
 5. Ingresos patrimoniales, 56.000.
- Total ingresos, 890.600 euros.

Plantilla de personal municipal año 2009

A) Personal funcionario:

- Una plaza de Secretaría-Intervención, escala de habilitación estatal, subescala Secretaría-Intervención, grupo A2.
- Dos plazas de auxiliar administrativo, escala de Administración General, subescala auxiliar, grupo C2.

B) Personal laboral:

- Dos operarios de servicios múltiples.
- Un auxiliar de hogar del Servicio Ayuda a Domicilio.
- Una limpiadora de edificio municipales.
- Un auxiliar de Consultorio Médico /Limpiadora Edificios Municipales

Relación de puestos de trabajo plantilla personal año 2009

Puesto, grupo, número de plaza, nivel, complemento específico y situación

Servicios generales:

- Secretario-Interventor. A2. Una. 26. 35,34. Cubierto.
- Auxiliar administrativo. C2. Una. 18. 11,00. Cubierto.
- Auxiliar administrativo. C2. Una. 18. 3,46. Cubierto.

Obras y Servicios:

- Operario de servicios. E. Una. 14. 13,19. Cubierto.
- Operario de servicios. E. Una. 14. 3,88. Cubierto
- Limpiadora. E. Una. 10. 0,62. Cubierto

Acción Social:

- Auxiliar de Hogar SAD. E. Una. 10. 1,25. Cubierto.

LA JOYOSA

Núm. 17.736

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan formulado reclamaciones, ha quedado definitivamente aprobado el expediente incoado para la modificación de ordenanzas fiscales y reguladores de precios públicos con efectos 1 de enero de 2009.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, y en el artículo 141.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, a continuación se hace público el acuerdo inicial o provisional aprobatorio del expediente, adoptado con fecha 14 de noviembre de 2008 y devenido definitivo ante la ausencia de alegaciones, y el texto íntegro de las modificaciones aprobadas.

Contra el referido acuerdo, que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso de reposición con carácter potestativo ante el Pleno de la Corporación, o directamente contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dentro del mes o de los dos meses siguientes al día de publicación del presente en el BOPZ, respectivamente.

La Joyosa, 30 de diciembre de 2008. — El alcalde, Angel García Santabábara-

TEXTO INTEGRO MODIFICACIONES TIPOS Y TARIFAS TRIBUTOS MUNICIPALES EJERCICIO 2009

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3,

TASA PRESTACIÓN SERVICIO RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Se modifica el artículo 4 como sigue:

Bases y tarifas:

- Vivienda familiar: 31,41 euros.
- Bares, cafeterías y similares: 42,22 euros.

— Hoteles, fondas, residencias: 97,04 euros.

— Locales industriales: 42,22 euros.

— Locales comerciales: 31,41 euros.

— Casas vacías: 8,21 euros.

— Contenedores: 38,67 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4,

TASA PRESTACION SERVICIO ALCANTARILLADO

Se modifica el artículo 4 como sigue:

Bases y tarifas:

- Por cada acometida: 17,37 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7,

TASA PRESTACIÓN SERVICIO ABASTECIMIENTO DE AGUA

Se modifica el artículo 6 como sigue:

Bases y tarifas:

- Hasta 30 metros cúbicos/sem.: 0,64 euros.
- Exceso más de 30 metros cúbicos: 0,64 euros.
- Canon cambio titularidad: 8,11 euros.
- Derechos acometida red general: 324,50 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21,

REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS PISCINAS Y DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL "LOS OLIVARES"

Se modifica el artículo 6 como sigue:

• Entrada diaria de lunes a viernes:

- De 0 a 8 años:
- De 9 a 14 años: 1,60 euros.
- De 15 a 65 años: 3,10 euros.
- Mayores de 65 años, jubilados y pensionistas: 1,60 euros.

• Entrada de sábados, domingos y festivos:

- De 0 a 8 años:
- De 9 a 14 años: 2,60 euros.
- De 15 a 65 años: 3,60 euros.
- Mayores de 65 años, jubilados y pensionistas: 2,60 euros.

• Abonos de temporada:

Mensual:

- De 0 a 8 años:
- De 9 a 14 años: 12,48 euros.
- De 15 a 65 años: 20,80 euros.
- Mayores de 65 años, jubilados y pensionistas: 12,48 euros.

Trimestral:

- De 0 a 8 años:
- De 9 a 14 años: 26,00 euros.
- De 15 a 65 años: 41,60 euros.
- Mayores de 65 años, jubilados y pensionistas: 26,00 euros.

Anual:

- De 0 a 8 años:
- De 9 a 14 años: 41,60 euros.
- De 15 a 65 años: 62,40 euros.
- Mayores de 65 años, jubilados y pensionistas: 12,48 euros.

Abono familiar anual:

- Pareja sin hijos: 62,40 euros.
- Con hijos entre 0 y 8 años: 62,40 euros.
- Con hijos entre 9 y 18 años/por hijo: 62,40 euros/15,60 euros.
- Con hijos mayores de 18 años/por hijo: 62,40 euros/31,20 euros.
- Parejas mayores de 65 años, jubilados y pensionistas: 24,96 euros.

La Joyosa, 30 de diciembre de 2008. — El alcalde, Angel García Santabábara.

LA MUELA

Núm. 17.489

El Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2008, adoptó el acuerdo de aprobar definitivamente las ordenanzas fiscales y de precios públicos para el año 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación en el BOPZ, junto con el texto íntegro de las modificaciones aprobadas, del siguiente acuerdo:

Primero. — Desestimar la alegación presentada y aprobar los textos de las ordenanzas conforme al acuerdo del Ayuntamiento de fecha 10 de noviembre de 2008.

Segundo. — Publicar en el BOPZ los textos íntegros de las ordenanzas siguientes:

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de aparcamientos de vehículos e implantación de tasas por tal concepto.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto taxi y demás vehículos de alquiler.

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por tránsito de ganado.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recepción de vertido y eliminación de escombros o residuos inertes.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios de voz pública o anuncios por megafonía.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios y realización de actividades de carácter deportivo, educativo y cultural.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de la escuela infantil y comedor escolar municipales.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias y actuaciones urbanísticas.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de edificios municipales.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios y realización de actividades culturales.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público por venta ambulante e instalación de puestos, barracas o atracciones de feria.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública por pasos, badenes o entradas de vehículos a través de aceras o calzadas y reservas de espacio en la calzada para carga y descarga de mercancías, aparcamiento, y ocupación de cualquier clase exclusivos, con prohibición de estacionamiento a terceros.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la ocupación de terrenos de dominio público con la colocación de anuncios publicitarios o comerciales.

Estas ordenanzas entrarán en vigor el 1 de enero de 2009. Contra ellas cabe directamente la interposición de recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

La Muela, 23 de diciembre de 2008. — La alcaldesa, María Victoria Pinilla Bielsa.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo primero. — Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 y siguientes el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 61 y siguientes de la citada Ley y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo segundo. — Hecho imponible.

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario (artículo 2 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario).

Artículo tercero. — Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de

28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible que se describe en el artículo 2.1 de esta Ordenanza.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo cuarto. — Responsables.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo quinto. — Supuesto de no sujeción.

No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

— Los de dominio público afectos a uso público.

— Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo sexto. — Exenciones.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

Estarán exentos de conformidad con el artículo 63.1 de la LHL los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

— Exenciones de carácter rogado.

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

— Gozarán asimismo de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida sea inferior a tres (3) euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.2 de la LHL.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a tres euros (3 euros).

Artículo séptimo. — Bonificaciones.

— Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se establece una bonificación del 50% a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

c) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 134 de la LHL, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo octavo. — Reducciones de la base imponible.

— La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales

b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

— La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

— La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 71 de la LHL.

— La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

— El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 70 de la LHL). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.1.b) punto 2 y punto 3.

Artículo noveno. — Base imponible.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo décimo. — Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refiere el artículo 8 de la Ordenanza.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

Artículo undécimo. — Cuota tributaria.

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo duodécimo. — Tipo de gravamen.

Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,7% .

Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,4% .

Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 1,3% .

Artículo decimotercero. — Período impositivo y devengo del impuesto.

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

Artículo decimocuarto. — Gestión.

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este

Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo decimoquinto. — Revisión.

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con la Ley de Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de La Muela con fecha 6 de noviembre de 2003, y modificada en sesión ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2008, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6,

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo primero. — Normativa aplicable.

Por medio de la presente Ordenanza fiscal, se regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de conformidad con lo establecido por los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo segundo. — Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo tercero. — Exenciones.

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

— Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

— Certificado de minusvalía emitido por el Órgano competente.

— Fotocopia compulsada del carné de conducir y permiso circulación (anverso y reverso).

— Justificante de la exención del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte (Impuesto de matriculación), en su caso.

— Certificado de empadronamiento.

— Justificación documental de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente al uso del minusválido. Para éste fin se podrán utilizar los siguientes medios:

— Declaración del interesado.

— Certificados de empresa.

— Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

— Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

— Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

— Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

— Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

Artículo cuarto. — Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo quinto. — Cuota.

1. El cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota	Coficiente	Cuota Líquida
	art. 95.1 TRLHL 2/2004	art. 95.2 TRLHL	
A) Turismos			
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,4	17,66
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,4	47,71
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,4	100,71
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,4	125,45
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	1,4	156,80
B) Autobuses			
De menos de 21 plazas	83,30	1,4	116,62
De 21 a 50 plazas	118,64	1,4	166,09
De más de 50 plazas	148,30	1,4	207,62
C) Camiones			
De menos de 1.000 kg de carga útil	42,28	1,4	59,19
De 1000 a 2.999 kg de carga útil	83,30	1,4	116,62
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	118,64	1,4	166,09
De más de 9.999 kg de carga útil	148,30	1,4	207,62
D) Tractores			
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,4	24,73
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,4	38,87
De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,4	116,62
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica			
De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil	17,67	1,4	24,73
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	27,77	1,4	38,87
De más de 2.999 kg de carga útil	83,30	1,4	116,62
F) Otros vehículos			
Ciclomotores	4,42	1,4	6,18
Motocicletas hasta 125 cm ³	4,42	1,4	6,18
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm ³	7,57	1,4	10,59
Motocicletas de más de 250 a 500 cm ³	15,15	1,4	21,21
Motocicletas de más de 500 a 1.000 cm ³	30,29	1,4	42,40
Motocicletas de más de 1.000 cm ³	60,58	1,4	84,81

2. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

3. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2.º Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

3.º Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automó-

viles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7.º Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y contruidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

Artículo sexto. — Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

a) Una bonificación del 50% a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

La bonificación prevista en el apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Artículo séptimo. — Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo (la interpretación del término «primera adquisición» se refiere al propio vehículo y no al titular del mismo, siendo de aplicación sólo en el supuesto de adquisición del vehículo por el primer titular del mismo, sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, de 8 de marzo de 2001). También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobrador, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobrador y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo octavo. — Gestión.

1. Normas de gestión.

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de La Muela, en base a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

— Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.

— Certificado de Características Técnicas.

— DNI o CIF del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comportará el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la Providencia de apremio.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

5. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

6. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

7. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

8. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3. Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del Tributo.

Artículo noveno. — Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición transitoria.

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley de Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002 a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2003, y modificada en sesión ordinaria celebrada el día de diciembre de 2008, entrará en vigor en el momento de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7, REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

Artículo primero. — Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo segundo. — Naturaleza jurídica y hecho imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un Impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo tercero. — Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo cuarto. — Exenciones.

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo quinto. — Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrá la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo sexto. — Base imponible.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

Artículo séptimo. — Cuota tributaria.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 3,75%

Artículo octavo. — Bonificaciones.

—Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

—Una bonificación del 25% a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La correspondiente Ordenanza fiscal especificará los restantes aspectos sustantivos y formales a que se refiere el apartado anterior. Entre otras materias, la Ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente.

Las bonificaciones se deberán solicitar en el momento de la presentación de la solicitud de licencia, acompañándose la documentación acreditativa de las circunstancias exigidas para obtener la bonificación.

Artículo noveno. — Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o cuando esta se conceda.

Artículo décimo. — Gestión.

Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de un mes, a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente o de lo determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base liquidable anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

Artículo undécimo. — Comprobación e investigación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 52, 109 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Artículo duodécimo. — Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2003, y modificada en sesión ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2008, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Determinación de la base imponible

I. Reglas Generales de aplicación

1. General.

El presupuesto de ejecución material a que se refiere la ordenanza fiscal 7, reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras deberá ser, como regla general, igual o superior a los costes de referencia que se determinan según se expresa en la regla 4 siguiente.

2. Especial.

No obstante lo anterior, ante la posibilidad de que existan circunstancias especiales que justifiquen presupuestos menores a dicho coste, el valor mínimo a considerar será el de 0,90 del Coste de Referencia que, en cada caso, resulte de la aplicación del presente Anexo.

Toda solicitud de aplicación de esta regla especial deberá acompañarse de una memoria facultativa justificativa de las circunstancias de infravaloración constructiva concurrentes y de la documentación acreditativa correspondiente.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra obtenida por actuaciones oportunas, la Administración municipal resolverá exigiendo o reintegrando la cantidad que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte en la liquidación definitiva prevista en esta Ordenanza.

3. Residual.

En el supuesto de un uso no contemplado específicamente en alguno de los Grupos previstos en el presente Anexo, se practicará la autoliquidación en función del presupuesto de ejecución aportado por el interesado.

4. Coste de Referencia.

El Coste de Referencia (CR) se fijará por aplicación de la siguiente expresión:

$$(1) CR = M^* \cdot S \cdot Fa \cdot Fs \text{ donde}$$

—M es el módulo básico de valoración que, se concreta en la cantidad de 408,23 euros/m2 construido inicialmente hasta que sea publicada la revisión de este que se realizara preferiblemente anualmente.

—M* es el módulo de valoración corregido, expresado en euros/m2 construido.

Dicho módulo se obtendrá multiplicando el módulo básico por los factores correctores que se señalan en los cuadros de este Anexo, y que atienden al uso, tipología, calidad y demás circunstancias de la edificación proyectada.

—S es la superficie construida a la que debe aplicarse cada módulo de valoración corregido.

—Fa es un factor corrector, en función de la accesibilidad del solar sobre el que se pretende construir. Dicho factor será 1,00 para todos los casos, excepto aquellos en que exista una dificultad extrema para el acceso de vehículos y medios propios de la construcción (hormigoneras, grúas, etc.) en los que será Fa = 1,10.

—Fs es un factor corrector en función de la superficie a construir, que da lugar a la obtención de menores costes de referencia cuanto mayor es la superficie que se proyecta construir. Tal factor se determina mediante la expresión $Fs = 1 - 0,00001 \cdot St$, siendo St la superficie total a edificar. El valor mínimo a considerar para Fs será el de 0,90, aún cuando, por aplicación de la expresión anterior, resultase inferior.

II. Módulos de Valoración

GRUPO 1.

El módulo de valoración corregido para los usos de vivienda, oficinas, comercio, o mixtos entre ellos, será: $M^* = M \cdot (1+C)$

Donde C es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan de las formuladas en el siguiente cuadro:

	VIVIENDA UNIFAMILIAR	VIVIENDA EN BLOQUE	OFICINAS Y COMERCIOS
TIPOLOGÍA			
Es de tipología aislada	0,25	0,05	0,05
Es de tipología pareada	0,15	—	—
Es unifamiliar en hilera	0,05	—	—
Es de una sola planta	0,10	0,10	0,10
Es de sólo dos plantas	0,05	0,05	0,05
Tiene altura entre forjados > 3 mts.	0,10	0,10	0,10
Es edificio comercial-oficinas	—	—	0,10
CALIDADES			
Tiene cimentaciones especiales	0,04	0,04	0,04
Tiene estructura metálica, forjado reticular o losas	0,03	0,03	0,03
Carpintería exterior de calidad alta	0,01	0,01	0,01

Ordenanza 13, Prestación de servicios urbanísticos

	VIVIENDA UNIFAMILIAR	VIVIENDA EN BLOQUE	OFICINAS Y COMERCIOS
Tiene persianas o contraventanas de aluminio o madera	0,01	0,01	0,01
Tiene revestimientos exteriores de costo elevado	0,05	0,05	0,05
Tiene acabados interiores de calidad alta	0,07	0,07	0,07
Tiene aparatos elevadores	0,15	0,02	0,02
Tiene un ascensor más que los exigidos	0,05	0,05	—
Tiene preinstalación de aire acondicionado	0,03	0,03	0,03
Tiene escaleras mecánicas	—	0,05	0,05
DISTRIBUCIÓN, FORMA, SUPERFICIE			
Sup. útil de baños mas aseos > 10% Sup útil total	0,10	0,10	—
Sup. útil salón más cocina > 40% sup total y > 25 m2	0,10	0,10	—
Sup. útil total < 50 m2 (apartamentos)	0,05	0,05	—

A los efectos de la determinación del coste de referencia, las superficies construidas en porches se computarán sólo al 50%, las construidas en entrecubiertas (trasteros, instalaciones y similares) al 55% y las destinadas a plantas diáfanos al 60%.

GRUPO 2.

El módulo de valoración corregido para edificios con uso dominante Nave (industrial, almacenes y similares) y Garajes será el siguiente $M^* = 0,20 M (1+C)$.

Donde C es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan, de las formuladas en el siguiente cuestionario:

SEGÚN TIPO

Es de Tipología aislada: 0,05.

La edificación es cerrada: 0,20.

La altura libre en alguna planta es > 6 mts: 0,05.

La cubierta es plana, en diente de sierra o especial: 0,05.

Las luces son superiores a 12 mts: 0,10.

SEGÚN CALIDADES

Tiene pavimentos adicionales a solera de hormigón: 0,05.

Tiene cerramientos exteriores de costo elevado: 0,05.

Tiene puente-grúa: 0,10.

Tiene ventilación mecánica o aire acondicionado: 0,10.

Tiene calefacción: 0,10.

Tiene aparatos elevadores: 0,05.

Tiene instalación de vapor, aire comprimido o trans. Neumático: 0,10.

GRUPO 3.

El módulo de valoración para construcciones de sótanos y locales de Planta baja (sin acondicionar) será el siguiente: $M^* = M \cdot C$.

donde C es el coeficiente que se da a continuación para cada caso:

Sótanos -2 e inferiores: 0,60.

Semisótanos y sótanos -1: 0,55.

Locales en Planta Baja (sin acondicionar): 0,40.

Grupo 4

El módulo de valoración corregido para otros grupos de usos (Hostelería, Espectáculos, Cultural, etc.) será el siguiente: $M^* = M \cdot C$ donde C es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

GRUPO 1: INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE.

1. Pistas terrizas sin drenaje: 0,045.

2. Pistas de hormigón o asfalto: 0,075.

3. Pistas de césped, pavimentos especiales y terrazas con drenaje: 0,11.

4. Graderíos elementales sin cubrir: 0,22.

5. Graderíos sobre estructuras sin cubrir: 0,54.

6. Piscinas superiores a 150 m2 de vaso: 0,52.

7. Piscinas menores de 150 m2 de vaso: 0,70.

8. Dependencias cubiertas al servicio de instalaciones al aire libre: 0,82.

9. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares.

(las superficies de las pistas y urbanización se mediarán aparte): 1,27.

GRUPO 2: INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS.

1. Gimnasios: 0,90.

2. Pabellones polideportivos en medio rural con estructura prefabricada de hormigón y cerramiento no considerado de costo elevado: 1,20.

3. Polideportivos: 1,34.

4. Piscinas: 1,50.

GRUPO 3: LOCALES DE OCIO Y DIVERSIONES DE NUEVA PLANTA.

1. Parque infantil al aire libre: 0,22.

2. Clubes, Salas de fiesta y discotecas: 2,39.

3. Casinos y Circuitos: 2,24.

4. Cines y Teatros: 3.

5. Clubes sociales y centros de día: 0,97.

GRUPO 4: EDIFICIOS RELIGIOSOS.

1. Conjunto Parroquial: 1,20.

2. Iglesias y capillas exentas: 1,90.

3. Catedrales: 3,70.
 4. Edificios religiosos residenciales: 0,90.
 5. Conventos y Seminarios religiosos: 0,60.
GRUPO 5: EDIFICIOS DOCENTES.
 1. Jardines Infancia, Guarderías, Escuelas Infantiles y Educación Preescolar: 0,90.
 2. Centros de Educación Primaria 1,20.
 3. Centros de Educación Secundaria, Bachiller y Formación Profesional: 1,34.
 4. Bibliotecas sencillas y Casas de Cultura: 1,25.
 5. Escuelas de grado medio: 1,50.
 6. Escuelas universitarias y técnicas: 1,90.
 7. Colegios mayores: 1,20.
 8. Centros de Investigación y Bibliotecas de gran importancia: 2,25.
 9. Museos y edificaciones docentes singulares: 1,20.
GRUPO 6: OTROS EDIFICIOS PÚBLICOS.
 1. Establecimientos correccionales y penitenciarios: 1,20.
 2. Estaciones de autobuses: 1,25.
 3. Estaciones de ferrocarril, terminales aéreas y marítimas: 1,50.
 4. Edificios oficiales: 1,60.
 5. Edificios oficiales en núcleos rurales: 1,27.
GRUPO 7: EDIFICIOS SANITARIOS.
 1. Dispensarios y botiquines: 1,20.
 2. Laboratorios, Centros Médicos y de Salud: 1,50.
 3. Hospitales, Clínicas y similares: 2,25.
GRUPO 8: INDUSTRIA HOTELERA.
 1. Hoteles de cinco estrellas: 2,40.
 2. Hoteles de cuatro estrellas: 2,10.
 3. Hoteles de tres estrellas: 1,70.
 4. Cafeterías de tres tazas o bares de lujo: 2,40.
 5. Cafeterías de dos tazas o bares de categoría equivalente: 1,80.
 6. Restaurantes de cinco tenedores: 2,60.
 7. Restaurantes de cuatro tenedores: 2,40.
 8. Restaurantes de tres tenedores: 2,10.
 9. Hoteles de una o dos estrellas: 1,20.
 10. Pensiones de una o dos estrellas: 0,90.
 11. Hostales y pensiones de una estrella: 0,90.
 12. Cafeterías de una taza o bares de categoría equivalente: 1,20.
 13. Tabernas y bares económicos: 0,90.
 14. Restaurantes de dos tenedores: 1,50.
 15. Restaurantes de un tenedor y casas de comidas: 1,20.
 16. Casas de baño, saunas y balnearios: 1,65.
GRUPO 9: VARIOS.
 1. Residencia para ancianos y similares: 1,25.
 2. Panteones: 2,25.
 3. Capillas de enterramiento familiar: 1,34.
 4. Enterramiento familiar en fosa: 0,90.
 5. Jardinería por riego con manguera: 0,04.
 6. Jardinería por riego mediante aspersión: 0,06.
 7. Restauración monumentos: 1,70.
GRUPO 5
 En obras de Acondicionamiento de locales existentes, el módulo de valoración corregido será el siguiente: $M^* = M \cdot C$
 Donde C es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:
A.- HOSTELERÍA.
 Bar, cafetería, chocolatería, heladería, Horchatería, bodega, Churrería, Cervecería: 1,13.
 Asociaciones recreativas y Gastronómica: 1,00.
 Pizzería, Hamburguesería, restaurante de comida rápida: 1,40.
 Restaurante: 1,81.
 Pub, disco-bar, club, café cantante, Whiskería, café teatro: 1,85.
 Discoteca, Sala de Baile: 2,32.
 Pensión, Hostal, Residencia: 1,30.
B.- ALMACENES Y TALLERES.
 Almacenes en general, Trasteros: 0,45.
 Garaje, Taller de automoción: 0,60.
 Exposición de vehículos a motor: 0,71.
 Taller orfebrería, taller confección, etc.: 0,80.
 Laboratorios: 0,96.
C.- OFICINAS Y VIVIENDAS.
 Despachos y Oficinas en general: 1,19.
 Acondicionamientos de viviendas: 1,30.
D.- ENSEÑANZA Y CULTURA.
 Academia de Enseñanza: 0,88.
 Guardería y Jardín de Infancia: 1,02.
 Biblioteca, Sala de Exposiciones, Galería de Arte: 1,22.
 Casa de Cultura: 1,24.
 Salones de Actos Religiosos y Confesionales: 1,15.
 Estudios de Música: 1,25.
 Autoescuela: 1,00.
 Centro de Día de 3ª Edad: 1,15.

- Acondicionamientos de locales para enseñanza y cultura no especificados: 0,60.
E.- COMERCIOS ALIMENTACIÓN.
 Pescadería, Carnicería, Charcutería, Panadería, Pastelería, Frutos secos, Dietética, Herboristería, Congelados: 1,02.
 Supermercado, Galería de Alimentación, Mercados, Ultramarinos: 1,11.
F.- COMERCIOS VARIOS.
 Ferretería, Droguería, Tienda de Animales, Enmarcaciones, Lavandería: 0,82.
 Tiendas de ropa, Perfumería y cosméticos, Peluquería, Floristería, Informática, Numismática, Filatelia, Fotografía, Armería, Muebles, Instrumentos Musicales, Estancos, Electrodomésticos, Material deportivo, Marroquinería, Vídeo club, Papelería, Prensa, Librería, Menaje, Administración Apuestas: 0,91.
 Óptica, Farmacia, Ortopedia: 1,39.
 Bisutería, Salón de Belleza: 1,31.
 Joyería: 1,35.
 Tienda de decoración y objetos de regalo: 1,32.
G.- ENTIDADES FINANCIERAS.
 Bancos, Cajas de Ahorro: 1,99.
 Acondicionamientos de locales para usos financieros no especificados: 1,65.
H. SANITARIOS.
 Mutuas, Ambulatorio, Equipos Médicos, Centro de Salud: 1,69.
 Veterinaria: 1,31.
 Funerarias: 1,21.
 Acondicionamientos de locales para usos sanitarios no especificados: 0,90.
I.- DIVERSION Y OCIO.
 Salón de Juegos Recreativos: 0,92.
 Sala de Juego, Casino, Bingo, Cine: 1,98.
 Circuitos Culturales, Club Social: 1,96.
J.- DEPORTIVOS.
 Gimnasio, Polideportivo: 1,28.

III. Ficha de determinación de costes de referencia

A fin de comprobar que los presupuestos de obras que figuren en los proyectos a que correspondan las solicitudes de licencia, cumplen con lo establecido en el presente Anexo, dichos proyectos incorporarán una FICHA DE DETERMINACIÓN DE COSTES DE REFERENCIA, según modelo que acuerde el Ayuntamiento de La Muela, en la que figurará, además de dicho Coste, el Presupuesto de Ejecución material, ficha que deberá ir suscrita por el Técnico redactor del proyecto y visada por el correspondiente Colegio Profesional.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA URBANA)

Artículo primero. — Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/0985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalías) que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo segundo. — Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Transmisiones "mortis causa".
- Declaración formal de herederos "ab intestato".
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.
- Expedientes de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto sucesivo de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad a menos que se acredite el pago de este Impuesto por el título que se alegue
- Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

Artículo tercero. — Consideración de terrenos de naturaleza urbana.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

La actuación en el tiempo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, no perjudicará a este Ayuntamiento, y el art. 105.2 de la Ley

39/1988 tendrá una aplicación realista sobre la situación de la finca en el momento de la transmisión.

Artículo cuarto. — Exenciones.

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes de inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo quinto.

Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga por ministerio de la Ley y no por convenio o voluntad de las partes sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma, La Provincia a que este Ayuntamiento pertenece.

b) Este municipio, las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de Agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Artículo sexto. — Sujetos pasivos.

1. Tendrán la condición de sujeto pasivo a este Impuesto:

a) En las transmisiones de terreno o en la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo séptimo. — Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual que será:

NUMEROS DE AÑOS	PORCENTAJE ANUAL
A) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años	3,3
B) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años	2,99
C) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta quince años	2,78
D) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta veinte años	2,47

Artículo octavo.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior transmisión del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo noveno.

1. En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este Impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos.

2. La determinación del valor del terreno se podrá realizar tanto por la aplicación del valor unitario como por la aplicación del valor de repercusión considerado, en todo caso, las orientaciones que sobre grado de urbanización prevén las Normas Técnicas para la determinación del valor catastral de los bienes de naturaleza urbana dictadas por la Administración Tributaria del Estado (Orden Ministerial de 22 de Septiembre de 1982, BOE nº 238 de 5 de Octubre de 1982) u otra vigente en su momento. El valor unitario por calle a aplicar será el que figure en la correspondiente "ponencia de valores" a que se refiere el artículo 70 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales.

Artículo décimo.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este Impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del dinero fijado que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de su renta o pensión anual.

b) Este último, sin aquel fuese menor.

Artículo undécimo.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor que represente, respecto del mismo, el módulo de proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo duodécimo.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo decimotercero. — Cuota tributaria.

La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de Impuesto correspondiente, que es el veinte por ciento (20%).

Artículo decimocuarto. — Devengo.

1. El Impuesto se devenga:

a) En la fecha de la transmisión cualquiera que sea la forma, modo o título por el que se realice.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos inter vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, aquella en que los herederos acepten formalmente la herencia en documento público. Los sujetos.

Artículo decimoquinto.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que os interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declare por incumplimiento de las obligaciones del sujeto del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda son efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese

suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumple, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo decimosexto. — Gestión del impuesto.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente:

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto.:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o de la Contribución Territorial y cuantos documentos, croquis o certificados que sean necesarios para la identificación de los terrenos.

Artículo decimoséptimo.

Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a transmitente y adquirente con la indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo decimooctavo.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo decimonoveno.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo vigésimo. — Garantías.

Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas.

Artículo vigesimoprimer.

Se utiliza como garantía del pago de este impuesto el contenido del artículo 254 de la Ley Hipotecaria (Redacción dada por Decreto de 8 de Febrero de 1946) en tal sentido se pondrá en conocimiento del señor Registrado de la Propiedad, esta imposición y ordenación con el contenido del presente artículo.

Artículo vigesimosegundo.

Tanto el transmitente cuanto el adquirente serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria liquidada; al tratarse de una "obligación de pago" es compatible con las exenciones señaladas en el artículo 5.

El Ayuntamiento facilitará al que, de acuerdo con lo anterior, pague por cuenta de otro, cuantos datos, documento y antecedentes sean solicitados para que repercuta sobre el sujeto pasivo el Impuesto.

Artículo vigesimotercero. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2009.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10,
REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DOMICILIARIA
DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

Artículo primero. — fundamento legal y objeto.

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 57 del Real Decreto 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales se establece en este término municipal una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo segundo. — Sujeto pasivo.

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Artículo tercero. — Obligación de contribuir.

1. — El hecho imponible viene determinado por la presentación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones

A) Domiciliarias

B) Comerciales y de servicios

C) Sanitarias

2.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3.- Sujetos pasivos: La tasa recae sobre las personas que posean u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Artículo cuarto. — Bases y tarifas.

Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán, quedarán determinados en la siguiente tarifa:

• En La Muela:

a) Viviendas de carácter familiar: 7,48 euros/trimestre.

b) Bares, cafeterías o establecimientos similares: 19,30 euros/trimestre.

c) Hoteles, fondas, residencias, etc.: 19,30 euros/trimestre.

d) Locales industriales: 19,30 euros/trimestre.

e) Locales comerciales: 19,30 euros/trimestre.

f) Residuos Industriales: 71,17 euros/trimestre.

• En Polígono industrial Centrovía:

a) Hasta 1.500 metros cuadrados de nave: 66,86 euros/trimestre.

b) Desde 1.500 metros cuadrados hasta 4.000 metros cuadrados de nave: 111,39 euros/trimestre.

c) Desde 4.000 metros cuadrados hasta 8.000 metros cuadrados de nave: 133,68 euros/trimestre.

d) Más de 8.000 metros cuadrados de nave: 178,25 euros/trimestre.

Artículo quinto. — Administración y cobranza.

Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza. A las altas o las incorporaciones que sean a petición propia se notificará personalmente a los interesados una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del día siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la administración se liquidará en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el día primero de cada ejercicio sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por trimestres.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo sexto. — Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente reglamento General de Recaudación.

Artículo séptimo. — Exenciones.

1.- Estarán exentos: El Estado, La Comunidad Autónoma y la Provincia a que éste municipio pertenezca, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo octavo. — Infracciones y defraudación.

En todo lo relativo a infracciones sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionados se estará a lo que dispone General de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio

de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2009.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11,
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE VOZ PÚBLICA O ANUNCIOS POR MEGAFONÍA**

Artículo primero. — Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios de voz pública o anuncios por megafonía, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo segundo. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero. — Cuantía.

La cuantía del precio público por la difusión de noticias por medio de Voz Pública, Pregonero o megafonía, será de 3,63 euros por cada recorrido, turno o anuncio y por cada anunciante.

Y de cada 1,21 euros los anuncios de pérdidas o hallazgos y no comerciales.

Artículo cuarto. — Obligación del pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en ese momento.

Artículo sexto. — Gestión.

Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza prestarán solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

Disposiciones finales.

La presente ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2009.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12,
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Y LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MUNICIPALES
DE CARÁCTER DEPORTIVO, EDUCATIVO Y CULTURAL**

Artículo primero. — Fundamento y naturaleza.

El Ayuntamiento de La Muela conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación de servicios y actividades deportivas, educativas y culturales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley.

Artículo segundo. — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de actividades culturales, deportivas y educativas en las instalaciones culturales y deportivas municipales.

Artículo tercero. — Sujeto pasivo y obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza, quienes se beneficien de la prestación de las actividades culturales, deportivas y educativas en las instalaciones municipales.

Se presumirá tal beneficio en el solicitante de la prestación.

La obligación de pagar la tasa nace desde que se inicie la prestación del servicio.

El pago de la tasa se efectuará mediante ingreso bancario en la cuenta que en su momento se hará constar.

Para la acreditación de las condiciones de edad que generan tipos de tarifa diferenciados, podrá exigirse por el personal de servicio la presentación in situ de documento acreditativo suficiente de las mismas (D.N.I., libro familia, Cartilla S.S., etc.), siendo su presentación inexcusable para la concesión del servicio en tal caso.

Para la acreditación de la condición de empadronado que genera tipo de tarifa específico, se exigirá, además de la acreditación personal del mismo (D.N.I., Carnet de conducir, etc.), la presentación in situ de documento acreditativo de la condición de vecino mediante la obtención del correspondiente certificado de empadronamiento.

Para la acreditación de la condición de "vinculado" (trabajar en el término municipal de La Muela, pertenecer a la Comarca, etc.), se exigirá, certificado de empresa y de empadronamiento.

Artículo cuarto. — Devengo de la tasa.

La Tasa se devenga cuando se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad.

La utilización de las instalaciones deportivas podrá ser:

1. Utilización no periódica: El importe de la Tasa deberá ser satisfecho por adelantado, mediante el abono de recibo específico o en efectivo para confirmar la reserva de utilización del espacio deportivo, para todas las modalidades (utilización individual, actividades deportivas y no deportivas, actividades extraordinarias).

2. Utilización periódica con reserva de uso. El devengo de la Tasa podrá realizarse:

2.1. Por adelantado, satisfaciendo la cantidad estimada al ser concedida la reserva para un período de tiempo concreto, practicando, en su caso, al final de éste la liquidación que proceda.

2.2. Mediante recibo mensual o de otra periodicidad acordada a través de domiciliación

de entidad bancaria autorizada. La falta de pago de cualquiera de las cuotas originará la suspensión de la prestación del servicio, además de la apertura del procedimiento recaudatorio ejecutivo.

Artículo quinto. — Cuantía de la tasa.

Se establecen las siguientes Tasas:

• Instalaciones deportivas. Precio de los abonos según modalidad:

Precios de los abonos	Annual	Semestral	VERANO (1/6 AL 15/9)
EMPADRONADOS			
Junior (De 1994 a 2003)	171,63	127,56	83,49
Adultos (Hasta 1993)	301,51	192,50	119,44
3ª Edad o jubilado	171,63	127,56	83,49
NO EMPADRONADOS			
Junior (De 1994 a 2003)	343,26	257,44	166,99
Adultos (Hasta 1993)	603,02	387,32	238,89
3ª Edad o jubilado	603,02	387,32	166,99
ACOMPAÑANTE DE EMPADRONADO O VINCULADO AL MUNICIPIO			
Junior (De 1994 a 2003)	259,76	192,50	125,24
Adultos (Hasta 1993)	449,95	278,31	179,74
3ª Edad o jubilado	259,76	192,50	125,24

	Empadronado	No empadronado	Acompañante empadronado o vinculado
PRECIO DE LAS ENTRADAS DIARIAS			
Junior (De 1994 a 2003)	2,31	3,47	3,47
Adultos (Hasta 1993)	4,63	6,95	6,95
3ª Edad o jubilado	2,31	3,47	3,47
PISCINA CLIMATIZADA			
Junior (De 1994 a 2003)	3,47	6,95	4,63
Adultos (Hasta 1993)	6,95	13,91	10,43
3ª Edad o jubilado	3,47	6,95	4,63
PRECIO DEL BONO DE 10 SESIONES PISCINA EXTERIOR (Del 1/6 al 15/9)			
Junior (De 1994 a 2003)	17,97	35,94	23,77
Adultos (Hasta 1993)	35,94	71,89	47,54
3ª Edad o jubilado	17,97	35,94	23,77
PRECIO BONO 10 SESIONES PISCINA CLIMATIZADA			
Junior (De 1994 a 2003)	29,57	59,14	35,94
Adultos (Hasta 1993)	59,14	117,12	82,33
3ª Edad o jubilado	29,57	59,14	35,94
PRECIO BONO 10 SESIONES GIMNASIO, SAUNA O HIDROMASAJE			
Adultos (Hasta 1993)	46,38	88,13	67,26
3ª Edad o jubilado	20,87	46,38	33,63

Espacios deportivos	Pistas tenis	Padel césped artificial	Frontón cubierto
Adultos, nacidos desde 1945 hasta 1990	4,40	6,40	11
Tarifa joven, nacidos desde 1991 hasta 2003	2,40	4	6
Nacidos antes de 1945 y/o pensionistas	2,40	4	6

Espacios deportivos. uso grupos	Campo fútbol 7 césped artificial	Campo fútbol 11 césped artificial (1 h ó 2 h, 1/2 c.)	Campo fútbol 11 césped artificial partido 2 horas
Adultos, nacidos desde 1945 hasta 1990	60	60	120
Tarifa joven, nacidos desde 1991 hasta 2003	36	36	75
Nacidos antes de 1945 y/o pensionistas	36	36	75

Instalaciones interiores	Squash
Adultos, nacidos desde 1945 hasta 1990	4,90
Tarifa joven, nacidos desde 1991 hasta 2003	2,70
Nacidos antes de 1945 y/o pensionistas	2,70

Espacios deportivos, usos de grupos	Pabellón polideportivo (fútbol sala, baloncesto balonmano)
Adultos, nacidos desde 1945 hasta 1990	50
Tarifa joven, nacidos desde 1991 hasta 2003	36
Nacidos antes de 1945 y/o pensionistas	36

Servicio de taquillas	Socios	No socios
		1

- Actividades en la Ludoteca Municipal:

LUDOTECA

Período Escolar: 12 euros/mes/jornada completa; 2 euros/por 2 horas.

Actividades en vacaciones de curso escolar (Colegio): 2 euros/hora.

Período vacaciones de verano	Empadronados	No empadronados
Servicio 4 horas	42 euros/mes	72 euros/mes
Servicio 6 horas	62 euros/mes	92 euros/mes
Servicio 8 horas	82 euros/mes	112 euros/mes
Servicio 10 horas	110 euros/mes	140 euros/mes
Horas sueltas	2 euros/hora	3 euros/hora
Comidas	81,17 euros/mes	111,17 euros/mes
	4,73 euros/día	6,35 euros/día

- Actividades centros educativos

	Matrícula	Clase de instrumentos musicales
ESCUELA DE MUSICA	30 euros/año	10 euros/mes/instrumento
CASA DE CULTURA		
Canto de Jota	30 euros/año	10 euros/mes
Dibujo y Pintura:		
— Adultos: 35 euros/mes.		
— Niños (hasta 12 años): 25 euros/mes.		
ARCO DE LUCINDA		
ESCUELA MUNICIPAL INFORMÁTICA		
— Matrículas: 30 euros/año.		
— Clases de informática: 10 euros/mes/curso.		
INGLES		
1/2 hora/día: 13 euros/mes.		
3/4 hora/día: 19 euros/mes.		
1 hora/día: 26 euros/mes.		

	Matrícula	Clases
BIBLIOTECA MUNICIPAL		
Clases de Repaso Primaria	30 euros/año	10 euros/mes/asignatura
Clases de Repaso Educación Secundaria, Bachillerato, Universidad y otros	50 euros/año	10 euros/mes/asignatura

- Actividades en el centro deportivo:

CENTRO DEPORTIVO		
ACTIVIDADES INFANTILES		
FUTBOL		
Escuela de Futbol (Todas las categorías)	SOCIO EMPADRONADO	O NO EMPADRONADO
	-	16 MES
Tenis (De 5 a 12 años)	SOCIO	NO SOCIO
Mini- Tenis (De 5 a 7 años)	-	16 mes
Tenis- Iniciación (De 8 a 12 años)	-	16 mes
NATAACION		
Escuela de Natación (De 2 a 4 años)	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO
	-	16 mes/2 días a la semana
	-	12 mes/1 día a la semana
Natación Infantil (De 5 a 10 años)	SOCIO	NO SOCIO
	-	16 mes/2 días a la semana
	-	12 mes/1 día a la semana
ESCUELA DEPORTIVA (De 6 a 9 años)	-	16 mes
EQUIPO DE COMPETICIÓN (De 10 a 12 años)	-	16 mes
PSICOMOTRICIDAD (De 3 a 4 años)	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO
	-	12 año
AEROBIC-INICIACION (De 4 a 5 años)	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO
	-	12 año
KARATE	EMPADRONADO SOCIO	O NO EMPADRONADO
De 4 a 7 años	-	16 mes
De 8 a 12 años	-	16 mes
JUDO (De 6 a 11 años)	EMPADRONADO SOCIO	O NO EMPADRONADO
	-	9 mes
ADULTOS	SOCIO	NO SOCIO
AEROBIC	7 mes	25 mes
PILATES	7 mes	25 mes
SPINNING	10 mes	28 mes
FULL-CONTACT	13 mes	31 mes
PADELLEL	16 mes/2 días a la semana	35 mes/2 días a la semana

Artículo sexto. — Normas de gestión.

A) Instalaciones Deportivas.

Sobre las tarifas establecidas en el artículo nº 5, se realizarán las siguientes bonificaciones:

Los "Abonos" para familias numerosas tendrán un descuento del 15%, con la condición de que todos los miembros de la familia lo posean.

El alquiler de Espacios Deportivos para uso de grupos, por un período de más de 10 días, siempre previa solicitud y según disponibilidad de las pistas, tendrá un descuento del 30%.

Utilización de los Abonos:

Para el acceso a las piscinas Municipales, se permitirá la utilización de los bonos de 10 baños de la temporada anterior, no existiendo derecho a reembolso de las cantidades correspondientes a los baños no utilizados.

El uso del Abono de temporada facultará para la entrada y salida en cualquier momento del período de apertura en todas las instalaciones, siempre que la capacidad de éstas lo permitan.

En caso de pérdida o deterioro del carné correspondiente, únicamente se tendrá derecho a una reposición del mismo. La pérdida, robo o deterioro del carné de abono de temporada que dé lugar a la extensión de nueva acreditación llevará consigo el abono de 6,00 euros. La solicitud de nuevo carné se realizará mediante escrito motivado presentado en las oficinas del Centro Deportivo.

La solicitud de abonos de temporada para miembros de familias numerosas deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

— Libro oficial de Familia Numerosa expedido por la D.G.A.

El acceso a aquellas piscinas que estén completas estará condicionado al límite de capacidad de usuarios. Cuando se dé esta circunstancia, podrán entrar tantas personas como salgan y atendiendo al orden de llegada, con independencia del tipo de acceso que utilicen (bono temporada, entrada diario, ...). La suspensión del baño una vez abierta al público la instalación dará derecho a la validación para un nuevo acceso en fecha posterior de los accesos realizados mediante ticket o abono de 10 baños, con un período máximo de un mes, en la misma instalación. En ningún caso se reembolsará la cantidad devengada.

Los usuarios con acceso mediante bono de 10 sesiones podrán hacer uso de un sistema de salidas con la presentación del D.N.I.

Para el acceso de acompañantes en torneos deportivos de carácter extraordinario que se autoricen, podrá habilitarse por los servicios de Instalaciones Deportivas un sistema de acceso para acompañantes de jugadores.

Actos con horario extraordinario.

Todos los eventos deportivos y no deportivos que se realicen fuera del horario de apertura de las instalaciones deportivas municipales, según lo establecido en el Reglamento de Pabellones e Instalaciones Deportivas, deberán abonar la correspondiente Tasa, con un incremento del 50% de la Tarifa establecida en el artículo 5º.

La Entidad organizadora deberá contratar, a su cargo, un servicio de seguridad, montaje, desmontaje, protección de elementos y limpieza, en los términos requeridos específicamente por los servicios del centro, dadas las características del acto a desarrollar.

B) Ludoteca.

Sobre las tarifas establecidas en el artículo nº 5, se realizarán las siguientes bonificaciones:

— El segundo hermano tendrá un descuento del 25%.

— El tercer hermano y sucesivos tendrán un descuento de 50%.

Disposiciones finales.

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General.

Segunda. — La presente Ordenanza y, en su caso, sus modificaciones, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincial de Zaragoza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14, REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Artículo primero. — Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) del Real Decreto 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del citado texto refundido.

Artículo segundo. — Hecho imponible.

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo tercero. — Devengo.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obteni-

do la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo cuarto. — Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo quinto. — Base imponible y liquidable.

La base del presente tributo estará constituida por:

—En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

—En las cometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

—Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Artículo sexto. — Cuotas tributarias.

1 Cuotas de consumo trimestrales. Pueblo.

1.1 Viviendas y locales.

—Mínimo hasta 9 metros cúbicos: 0,5668.

—De 9 a 50 metros cúbicos: 0,8567.

—De 50 a 100 metros cúbicos: 1,1578.

—De 100 a 180 metros cúbicos: 1,4105.

—Exceso de 180 metros cúbicos: 2,2674.

1.2 Industriales.

—Mínimo hasta 9 metros cúbicos: 0,5668.

—De 9 a 50 metros cúbicos: 0,8567.

—De 50 a 100 metros cúbicos: 1,1205.

—Exceso de 100 metros cúbicos: 0,9921.

Cuotas de consumo trimestrales. Urbanizaciones.

—Cuota fija por parcela urbanizada (sin derecho a consumo) y trimestre: 41,1185 euros

—De 0 metros cúbicos a 50 metros cúbicos: 0,9095.

—De 50 a 100 metros cúbicos: 1,1205.

—De 100 a 180 metros cúbicos: 1,4105.

—Exceso de 180 metros cúbicos: 2,2675.

3 Derechos de acometida.

Los derechos de acometida se pagarán de una sola vez y al efectuar la petición.

La construcción de la acometida se realizará de acuerdo con lo indicado en el vigente Reglamento de Servicio.

Los derechos de acometida permanecerán adscritos a la vivienda local o industria siempre que mantenga el servicio, únicamente si por cualquiera de las causas previstas en el Reglamento de Servicio estuviese un año de baja será de aplicación al realizar la nueva conexión el abono de la cantidad como derechos de acometida.

3.1 Cuota de derechos de acometida vivienda, local e industria. Pueblo.

—Hasta media pulgada: 275,7139.

—De tres cuartos de pulgada: 363,8947.

—De 1 pulgada: 410,3832.

—De 1 y media pulgada: 512,9761.

—Más de 1 y media pulgada: 561,2193.

3.2 Cuota de derechos y acometida. Urbanizaciones.

—Hasta media pulgada: 815,5140.

—De tres cuartos de pulgada: 864,6229.

—De 1 pulgada: 910,2105.

—De 1 y media pulgada: 1.004,919.

—Más de 1 y media pulgada: 1.051,3957.

4 Contadores.

Los contadores serán de propiedad municipal, a tal fin desde la publicación de esta ordenanza, el concesionario del servicio irá sustituyendo los contadores con antigüedad superior a 10 años por otros nuevos.

Todas las altas nuevas se colocarán contadores de propiedad municipal, que atenderán y mantendrá el concesionario, sustituyendo y reponiendo todos aquellos que su funcionamiento no sea correcto.

En aquellos casos en que la avería sea por mal uso de contador o golpes, será responsabilidad del abonado atender por su cuenta la sustitución del contador estropeado.

4.1. El precio trimestral por alquiler de contadores será:

—Alquiler contador 13 mm: 2,6234.

—Alquiler contador 15 mm: 3,2563.

—Alquiler contador 20 mm: 3,9022.

—Alquiler contador 25 mm: 9,9137.

—Alquiler contador 50 mm: 15,7166.

—Alquiler contador 60 mm: 21,0190.

—Alquiler contador 90 mm: 26,9418.

2. El precio trimestral por mantenimiento del contadores será:

—Conservación contador 13 mm: 1,3919.

—Conservación contador 15 mm: 1,6026.

—Conservación contador 20 mm: 2,0237.

—Conservación contador 25 mm: 3,4860.

—Conservación contador 50 mm: 16,4592.

Artículo séptimo. — Exenciones, reducciones y demas beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo octavo. — Normas de gestión.

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligados a establecer en contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general será solicitada individualmente por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le corresponderá abonar por cada enganche.

Artículo noveno.

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo décimo.

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos municipales.

Artículo undécimo.

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo duodécimo.

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo decimotercero.

Todas las obras para conducir agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste. Estas obras podrán ser ejecutadas por el abonado, y si lo desea por el concesionario del servicio y, siempre bajo la supervisión de éste último.

Artículo decimocuarto.

Cuando un abonado niegue la entrada al domicilio, local o industria para el examen de las instalaciones, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el concesionario del servicio, cuando existan derivados o tomas directas sin contador no autorizadas, se podrá cortar el suministro de agua de conformidad con lo indicado en el vigente reglamento del servicio.

En todos los casos que se detecte que la acometida no cumple con lo especificado en el Reglamento de Servicio el concesionario lo comunicará al abonado, para que en el plazo de un mes sea ejecutada una nueva acometida, anulando la no reglamentaria, según lo indicado en el artículo 13 de esta Ordenanza, en caso de incumplimiento de este plazo será causa de corte inmediato hasta la ejecución de la nueva acometida.

Artículo decimoquinto.

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo decimosexto.

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda indicado en esta Ordenanza y Reglamento del Servicio.

Artículo decimoséptimo.

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo decimotercero. — Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos adoptando acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que están pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo decimonoveno. — Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en título IV de la Ley 58/2003 General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

Para todo lo no contemplado en esta Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en el vigente Reglamento del Servicio, aprobado por la Corporación Municipal con fecha de 30 de Octubre de 1996 y modificada en sesión ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2008, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15,
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO,
SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

Artículo primero. — Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20, 3, apartado e), g) j), k) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo segundo. — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con los siguientes elementos:

- Palomillas para el sostén de cables.
- Transformadores colocados en quioscos.
- Cajas de amarre, distribución y registro.
- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público.
- Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público.
- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea.
- Conducción telefónica subterránea o aérea.
- Otro tipo de cables que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública.
- Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas.
- Ocupación del subsuelo con otro tipo de conducciones.
- Ocupación con cualquier tipo de poste.
- Básculas, aparatos o máquinas automáticas.
- Aparatos surtidores de gasolina y análogos.
- Depósitos de gasolina y análogos.
- Grúas utilizadas en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública.
- Toldos que sobresalgan de la línea de la fachada.

Artículo tercero. — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo cuarto. — Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo quinto. — Beneficios fiscales.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo sexto. — Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

3. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

Artículo séptimo. — Tarifas.

- 1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año o fracción: 20 euros.
- 2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m² o fracción, al año: 20 euros.
- 3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año: 10 euros.
- 4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año: 5 euros.
- 5. Postes. Por cada poste y año: 50 euros.
- 6. Cables de conducción eléctrica o suministro de agua, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año: 5 euros.
- 7. Ocupación telefónica subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año: 5 euros.
- 8. Básculas, aparatos o máquinas automáticas, al año o fracción: 180 euros.
- 9. Aparatos surtidores de gasolina y análogos, por cada m², al año o fracción: 500 euros.
- 10. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m³, al año o fracción: 500 euros.
- 11. Por cada grúa utilizada en la construcción instalada en la vía pública, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes: 500 euros.

Nota. — Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. 2.ª El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

— Elementos constructivos, toldos y otras instalaciones semejantes:

1. Toldos y marquesinas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada: por cada metro lineal al año o fracción: 5 euros.

Artículo octavo. — Normas de gestión.

1. A los efectos de aplicación de las tarifas establecidas en el punto 3 del artículo anterior, las vías públicas municipales se clasifican en una única categoría.

2. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

3. Las tasas previstas deberán ser satisfechas por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.

4. Telefónica de España, S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A. y de sus empresas filiales.

Artículo noveno. — Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo décimo. — Período impositivo.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo undécimo. — Régimen de declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7º.4 de esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.

3. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

4. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año.

Artículo duodécimo. — Notificaciones y comunicaciones.

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo decimotercero. — Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento. Disposición derogatoria.

Queda derogada de forma expresa la Ordenanza fiscal nº 15, reguladora de los precios públicos para la instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Disposición final. — Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir de la publicación de la aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16,

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO POR VENTA AMBULANTE E INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS O ATRACCIONES DE FERIA

Artículo primero. — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo segundo. — Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la «instalación de puestos, barracas, casetas de venta e información, quioscos, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes».

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo tercero. — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo cuarto. — Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo quinto. — Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones o bonificaciones.

Artículo sexto. — Cuota tributaria.

Las tarifas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.3 n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

1.- Por venta de mercancías, ambulante y sin puesto fijo, cada día: 4 euros.

2.- Cuota Semestral por venta ambulante con puesto fijo 1 día a la semana, previa solicitud y pago: 60 euros.

3.- Cuota semestral por venta ambulante con puesto fijo, 2 días a la semana, previa solicitud y pago: 100 euros.

4.- Por la instalación de puestos, barracas o atracciones de feria, por cada mes o fracción: 50 euros/m2.

La cuota correspondiente se abonará mediante autoliquidación con carácter previo al inicio de la actividad.

La licencia municipal para el ejercicio de las actividades reguladas en la presente ordenanza estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para su ejercicio, y de los establecidos por la regulación sectorial correspondiente.

Artículo séptimo. — Licencias.

Las licencias tendrán una duración de máxima de un año y podrán ser revocadas cuando en cumplimiento de las Ordenanzas municipales se cometan infracciones no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni a compensación de ningún tipo.

Las licencias serán personales e intransferibles.

En la licencia se especificará el ámbito territorial de validez; el tipo de productos que pueden ser vendidos; las actividades objeto de instalación, las fechas en que se podrá llevar a cabo la actividad comercial; y el lugar o lugares donde puedan instalarse los puestos o instalaciones.

Artículo octavo. — Adjudicación de puestos.

Corresponde a la Alcaldía-Presidencia adjudicar los puestos, según orden de solicitud de autorización para el año en curso.

La solicitud de puestos se formulará por modelo de instancia dirigida a la Alcaldía, en la que se hará constar:

a) Nombre, apellidos, edad del solicitante y documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros, el número de identificación de extranjeros.

b) Domicilio del peticionario y años de residencia en el mismo.

c) Productos o artículos que desea vender.

d) Actividad a desarrollar.

Junto con la solicitud, deberá de aportar la siguiente documentación:

- a) Certificado de empadronamiento de su Municipio de residencia.
- b) Informe de vida laboral expedido por la Tesorería de la Seguridad Social.
- c) Tratándose de extranjeros, documentos que acrediten el permiso de residencia y de trabajo por cuenta propia o, en su caso, ajena.

Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos en el punto anterior, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición archivándose sin más trámite.

Junto con la solicitud de colocación de casetas o quioscos para cualquier clase de venta o información de adjuntar plano con la ubicación elegida para la colocación de la misma.

Hecha la adjudicación, en el plazo de quince días, y, en todo caso, antes de iniciar la actividad, el titular del puesto deberá presentar:

- a) Documento justificativo de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas con eficacia para ejercer en este Municipio, a título personal o de la Cooperativa de la que sea socio. En este caso, deberá acreditar además su permanencia actual a la Cooperativa.
- b) Acreditación de estar inscrito en el Registro General de Empresarios de la Diputación General de Aragón, como vendedor ambulante, o copia compulsada de tal acreditación relativa a la Cooperativa a la que pertenezca, expedida por la misma, y en la que consten los datos personales del socio solicitante, así como su calidad de socio.
- c) Documento acreditativo de alta en la Seguridad Social.
- d) Dos fotografías tamaño carné.
- e) En caso de percibir algún tipo de prestación económica de alguna otra Entidad, deberá dar cuenta a este Ayuntamiento.
- f) En el supuesto de tener colaboradores, deberá presentar informe de vida laboral y dos fotografías de estos.

Artículo noveno. — De la ubicación.

El emplazamiento del mercado y lugar para la instalación de puestos, barracas y atracciones será en la Explanada de la Cooperativa.

La Alcaldía-Presidencia conserva la facultad de variar dicho emplazamiento de forma provisional o definitiva cuando razones de utilidad pública o interés general así lo aconsejen, sin que en ningún caso se genere derecho a indemnización de daños o perjuicios a los afectados.

El día de celebración del mercado será martes y viernes el horario de instalación de puestos y venta será de 7.00 a 14.00 horas.

No obstante, por resolución de la Alcaldía-Presidencia podrán fijarse horarios diferentes a los establecidos cuando circunstancias de interés público así lo aconsejen.

En ningún caso podrá realizarse la venta ambulante en los accesos inmediatos a edificios de uso público y establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates o exposiciones, ni en calles peatonales comerciales, ni donde causen un grave perjuicio al comercio establecido. La venta ambulante se realizará en instalaciones móviles.

Se podrá autorizar la venta ambulante desde furgones móviles de todo tipo de productos, cuya normativa específica no lo prohíba comercialmente y en lugares instalados en la vía pública de productos alimenticios perecederos de temporada o artesanales, bien por los agricultores o artesanos de forma directa, bien a través de sus Asociaciones o Cooperativas.

En el supuesto de venta ambulante o instalación de atracciones o barracas en mercados ocasionales, tradicionales, fiestas patronales u otro tipo de acontecimientos, se llevará a cabo en la siguiente zona delimitada por el Ayuntamiento: Explanada de la Cooperativa, pudiendo durante la celebración de los mismos suspender la celebración del mercadillo semanal, por Resolución de la Alcaldía.

En estos casos el horario se fijará en la Resolución que autorice la celebración de la actividad correspondiente, fijándose en la misma el número máximo de puestos a instalar.

Artículo décimo. — Información.

Quienes ejerzan cualquiera de las actividades reguladas en la presente ordenanza deberán tener expuestos, en forma fácilmente visible para el público, sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

Artículo undécimo. — Derechos, obligaciones y prohibiciones de los titulares de los puestos.

Serán obligaciones de los titulares:

- Cumplir y hacer cumplir a quienes de ellos dependan la presente norma y cuantas disposiciones y órdenes les afecten, tanto referidas a las instalaciones como a los productos que vendan, así como acatar las disposiciones de la Policía Local.
- Ejercer personalmente la actividad y tener debidamente acreditados a sus colaboradores.
- Cumplir la normativa de la Diputación General de Aragón para este tipo de ventas.
- Estar al corriente de pago de las tasas y precios públicos municipales, derivados de su actividad en el mercado.
- Tener a disposición y exhibir cuando fueran requeridos por los agentes de la Policía Local el pago de la tasa municipal por el ejercicio de la actividad.

- Tener en el puesto y exhibir cuando fueran requeridos para ello por la autoridad competente los justificantes o facturas de procedencia de los artículos que vendan, a nombre del titular.

- El montaje y desmontaje de los puestos, retirada de las mercancías y residuos y el mantenimiento de aquellos en las debidas condiciones de seguridad y limpieza.

- Responder de los daños y perjuicios que puedan originarse con las instalaciones de su pertenencia.

- Se prohíbe vender productos distintos de los autorizados.

- Se prohíbe producir ruidos, proferir voces o gritos y el uso de altavoces.

- Se prohíbe instalar elementos que entorpezcan la colocación de los demás puestos o que puedan molestar o dificultar el tránsito por el recinto.

- Se prohíbe encender fuego.

- Se prohíbe alterar el orden público.

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la Normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido por las Leyes y demás disposiciones vigentes.

Los titulares del resto de los puestos, barracas o actividades deberán de cumplir con la normativa vigente en materia de la actividad ejercida.

Artículo duodécimo. — Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo decimotercero. — Liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo decimocuarto. — Infracciones.

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

Infracciones leves:

1. La falta de orden y limpieza de los puestos y en el lugar que tienen ocupado.
2. Incumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la venta ambulante.
3. La discusión con otros comerciantes que estén desarrollando la actividad en el mismo mercadillo, o con los clientes del mismo.
4. No aportar la autorización municipal cuando le sea solicitada.
5. Desobediencia a la Administración del mercado y a los Agentes de la Policía Local, cuando no perturben gravemente el funcionamiento del mercado.

Infracciones graves:

1. La comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.
2. La instalación de mercados fijos, periódicos u ocasionales sin la correspondiente autorización.
3. La ocupación de puestos por personas distintas a su titular o que no sea ayudante del mismo portando de forma visible la autorización municipal correspondiente.
4. La venta ambulante de productos no autorizados para su comercialización en los mismos.
5. Negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar información requerida por las Autoridades locales o sus Agentes.
6. No tener o no exhibir los albaranes de procedencia de los artículos que vendan.
7. Abandonar en el puesto o sus inmediaciones, tras la retirada del mismo, residuos, embalajes u otros elementos, o, en general, no dejarlo en perfectas condiciones de limpieza.
8. La utilización de megafonía para captar clientes, así como la utilización de aparatos musicales.
9. No instalar el puesto en el lugar acordado para ello.
10. Exceder las medidas del puesto, expresadas en la correspondiente autorización.

Infracciones muy graves:

1. Incurrir en dos faltas graves dentro del mismo año.
2. Ocasionar daños en el pavimento o a cualquiera de las instalaciones o elementos del recinto.
3. Vender productos falsificados o de procedencia ilícita, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir.
4. Ocultar o falsificar datos.

Artículo decimoquinto. — Sanciones.

La cuantía de las sanciones será la siguiente:

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa hasta 750 euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa hasta 1.500 euros.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa hasta 3.000 euros.
4. La Autoridad que ordene la iniciación del expediente podrá, con carácter cautelar, ordenar la intervención de aquellas mercancías con relación a las cuales y de acuerdo con las diligencias practicadas se presume el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para su comercialización y siempre que la presencia de las mismas en el mercado pueda entrañar riesgos para el consumidor o usuario.

5. Del mismo modo, y con carácter accesorio a la sanción, la Autoridad a quien corresponda resolver el expediente podrá acordar el decomiso de la mercancía falsificada, fraudulenta, no identificada o que incumpla los requisitos mínimos establecidos para su comercialización.

6. No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos, ni la suspensión del funcionamiento de aquellos hasta tanto cumplan los requisitos exigidos por la Ley y por el resto de las Normas dictadas en materia de comercio interior.

Artículo decimosexto. — Graduación.

En todos los casos, la sanción deberá graduarse con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Cuantía del beneficio ilícito.
- b) Trascendencia social.
- c) Comportamiento especulativo del infractor.
- d) Cuantía global de la operación objeto de la infracción.
- e) Grado de intencionalidad del autor.

Artículo decimoséptimo. — Prescripción y caducidad.

Las infracciones prescribirán a los cinco años, computados a partir del día en que se cometa la infracción.

Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando, conocida por la Administración su existencia y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurrido seis meses sin que la Autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento o, una vez incoado, se paralizase dicho plazo por causa imputable a la Administración.

Se entenderán finalizadas aquellas diligencias en el momento en que se hayan formalizado las Actas por los funcionarios inspectores actuantes.

Artículo decimoctavo. — Competencias sancionadoras.

El Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a cuyo fin podrá desarrollar las actuaciones inspectoras precisas en las correspondientes instalaciones.

También sancionará las infracciones cometidas, previa instrucción del oportuno expediente, que podrá ser iniciado de oficio, por reclamación o denuncia.

La competencia sancionadora corresponderá al Alcalde de conformidad con el artículo 30.11) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en relación con el artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (competencia en la materia).

El procedimiento a seguir para la imposición de sanciones será el establecido en la Ley de procedimiento administrativo.

En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos.

Disposición derogatoria.

Queda derogada de forma expresa la Ordenanza fiscal nº 16, reguladora de las normas de gestión y tarifas del precio público por ocupación de la vía pública con kioscos e industrias callejeras.

Disposición final primera.

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón; la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente; la Normativa vigente en materia higiénico-sanitaria y protección del consumidor, la legislación sectorial vigente sobre la instalación de atracciones y puestos de ferias y el resto de la normativa aplicable sobre régimen local.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17, REGULADORA DE LA TASA POR TRÁNSITO DE GANADO

Artículo primero. — Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo

con lo previsto en el artículo 20,3.p) del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la Tasa por tránsito de ganado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo citado.

Artículo segundo. — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo tercero. — Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

2. Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo cuarto. — Base imponible y liquidable.

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

Artículo quinto. — Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustituidos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del domicilio público local.

Artículo sexto. — Cuota tributaria.

Clase de animales	Tipo de Gravamen
Por cada cabeza de ovino, cabrío o vacuno	0,0837 euros

Artículo séptimo. — Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo octavo. — Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo noveno. — Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el título IV de la Ley 58/2003 General Tributaria de 17 de diciembre y demás normativa aplicable.

Artículo décimo. — Partidas fallidas.

Se consideran partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2009, continuando hasta que se acuerde su modificación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19,

REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo primero. — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora

de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 172 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, este Ayuntamiento establece la Tasa por el otorgamiento de Licencias y Autorizaciones administrativas de Auto Taxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo segundo. — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento y autorizaciones referidas en el artículo primero.

La Tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de auto taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.

b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones

c) Sustitución de vehículos.

d) Revisión de vehículos.

e) Transmisión de licencias.

Artículo tercero. — Devengo.

La Obligación de contribuir nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto- taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles ligeros.

b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior

d) Por revisión de vehículos

e) Por transmisión de licencias.

Artículo cuarto. — Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

Artículo quinto. — Cuota tributaria.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) La concesión, expedición y registro de cada licencia: 368,36 euros

b) Por el uso y explotación de cada licencia al año: 368,36 euros.

c) La transmisión de cada licencia: 368,36 euros.

Disposición final.

La presente Ordenanza, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20,

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA ESCUELA INFANTIL Y COMEDOR ESCOLAR MUNICIPALES

Artículo primero. — De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación de servicios en las Escuelas Municipales.

Artículo segundo. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de servicios tanto en la Escuela Infantil Municipal como en el comedor escolar prestados por el Ayuntamiento.

Artículo tercero. — Son sujetos pasivos los solicitantes de los servicios de la Escuela Infantil y el comedor escolar.

Artículo cuarto. — La prestación del servicio será de forma ininterrumpida a lo largo de todo el año.

Artículo quinto. — Normas y gestión de los Centros:

El niño/a y al menos uno de los padres/tutores deberán estar empadronados en este municipio.

Será requisito imprescindible inscribir al niño/a cumplimentando debidamente el impreso que se facilitará en las Oficinas Municipales o en el Centro correspondiente, con antelación de al menos 10 días.

Cualquier cambio de modalidad, servicios en comidas, etc. se deberá comunicar rellenando una nueva inscripción.

La retirada del alumno del Centro deberá ser comunicada por escrito al Ayuntamiento, rellenando impreso que se facilitará en las Oficinas Municipales o en los mismos Centros, antes del día 25 de cada mes anterior.

Será obligación del los padres/tutores advertir a los Centros de cualquier alergia o intolerancia que los niños/as pudieran padecer.

Ningún niño que padezca de una enfermedad contagiosa podrá acceder a los Centros, salvo presentación de un justificante médico. Las monitoras no administrarán ningún tipo de medicamento a los niños.

Se podrá hacer uso del servicio de COMEDOR ESCOLAR mediante dos modalidades: fijo y días sueltos:

FIJO:

Las monitoras se encargarán del seguimiento diario de los niños mediante fichas mensuales.

DIAS SUELTOS:

El servicio se gestionará mediante vales que los padres/tutores deberán cumplimentar y firmar indicando la fecha en que el niño/a se quedará a comer o desayunar, y entregarlo en el Centro como mínimo el día anterior. Todo aquel que no presente el vale a su debido tiempo, no podrá hacer uso del servicio. Pueden solicitar vales en el Comedor Escolar o en las Oficinas Municipales.

Cada niño deberá disponer de una bolsa de aseo en la que depositará los útiles para el cepillado e higiene de los dientes, peine o cepillo y colonia infantil debidamente marcada con sus iniciales. Contendrá igualmente una servilleta.

Higiene: antes de iniciar el turno de comida, todos los usuarios deberán de pasar al aseo para ocuparse de su limpieza personal, y nuevamente cuando hayan terminado.

Siempre como última medida, se podrá dar la baja temporal a un alumno, una vez informados los padres, atendiendo a las faltas de comportamiento que se señalan como marco en el Real Decreto sobre Derechos y Deberes de los Alumnos.

En el servicio de Escuela Infantil, la opción mínima será de 6 horas. Las monitoras controlarán la entrada y salida de los niños mediante fichas mensuales, que los padres/tutores deberán de firmar siempre que el niño haga uso de un servicio extra y, en cualquier caso, mensualmente. Se informará diariamente a los padres de los hábitos de los niños/as en el Centro.

Ningún niño podrá traer comida de casa, excepto los bebés (0 a 1 años) que llevarán su leche y papilla específica debidamente marcada.

Cada niño deberá llevar a la Escuela: babero, ropa de cambio, pañales (en su caso), y bata (Opcional) para los niños mayores de 1 año, todo ello marcado con su nombre.

Artículo sexto. — Horarios:

El servicio de Comedor Escolar se realizará en horario de 7:00 a 9:30 horas, y de 13:00 a 15:00 horas, siendo posible la entrada en cualquier momento dentro del horario.

Se podrán establecer turnos de comida en el caso de que el número de niños sea elevado.

El servicio de Escuela Infantil se prestará ininterrumpidamente de 7:00 a 19:00 horas, siendo los horarios de entrada los siguientes:

7:00, 7:30, 8:00, 8:30, 9:00, 9:30, 10:00, 10:30, 11:00, 15:30, 16:00, 16:30 y 17:00 h.

Y de salida:

13:00, 13:30, 14:00, 14:30, 15:30, 16:00, 16:30, 17:00, 17:30, 18:00, 18:30 y 19:00 h.

El horario de comida será de 12:00 a 14:00 h.; siesta de 14:30 a 15:30 h., y merienda de 16:30 a 17:30 h.

Si por razones de fuerza mayor no pudiesen respetar los horarios fijados, y siempre en ocasiones puntuales, deberán avisar a las monitoras el día anterior o bien telefónicamente.

Artículo séptimo. — El pago se realizará mediante domiciliación bancaria, por mensualidad vencida durante la primera quincena del mes, siendo el período de cobro en voluntaria de dos meses a partir del día 3 del mes siguiente.

La falta de pago de dos mensualidades conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio, denegando el acceso del niño al centro a partir de la fecha de finalización del periodo voluntario de cobro correspondiente.

Los gastos de comisión bancaria derivados de la devolución del recibo por parte del usuario, correrán por su cuenta, sumándose a la deuda y debiéndolos de abonar junto con la cuota correspondiente.

La retirada del alumno del Centro deberá ser comunicada por escrito al Ayuntamiento, rellenando impreso que se facilitará en las Oficinas Municipales o en los mismos Centros, antes del día 25 de cada mes anterior., en caso de incumplimiento de esta obligación, el Ayuntamiento facturará el recibo correspondiente a la siguiente mensualidad.

En el caso de Comedor Escolar modalidad de fijos, o Escuela Infantil, si se produjese la baja del niño/a antes del día 15 (incluido éste), se cobrará únicamente la primera quincena; en el caso de que se sobrepasara esta fecha (incluso en un solo día), se facturará el mes completo.

Si el niño cursara alta a partir del día 16 (incluido éste), se cobrará únicamente la última quincena, en el caso de que el alta se efectuase antes de esta fecha se facturará el mes completo.

Artículo octavo. — En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Artículo noveno. — Tarifas:

La solicitud de plaza es gratuita.

La utilización de los Servicios estarán sujetos a las siguientes cuotas:

1.º — TARIFA ESCUELA INFANTIL:

A. Permanencia de 6 horas en el Centro: Por niño y mes: 67,67 euros.

B. Permanencia 12 horas en el Centro: Por niño y mes: 121,73 euros.

C. Desayuno mensual: 20,30 euros.

D. Comida mensual: 81,17 euros.

E. Merienda mensual: 20,30 euros.

F. Desayuno diario: 1,14 euros.

G. Comida diaria: 4,73 euros.

H. Merienda diaria: 1,14 euros.

I. Cada hora adicional al servicio suscrito: 2,00 euros.

2.º — TARIFAS COMEDOR COLEGIO PÚBLICO:

- A. Estancia Mensual (en horario de desayuno): 21,77 euros.
- B. Desayuno mensual: 42,46 euros.
- C. Comida Mensual: 81,17 euros.
- D. Estancia diario (en horario de desayuno): 1,63 euros.
- E. Desayuno diario: 3,26 euros.
- F. Comida diaria: 4,73 euros.
- G. Cada hora adicional al servicio suscrito: 2,00 euros.

Sobre los cuadros de tarifas anteriores se aplicarán las siguientes bonificaciones en la modalidad de “fijos”:

El 2º hermano tendrá un descuento en la cuota de un 25%.

Para el 3er hermano y sucesivos el descuento será del 50% para cada uno de los adicionales.

Para la concesión de la bonificación se computará conjuntamente el servicio de comedor con el servicio de Escuela Infantil.

Artículo décimo. — Los usuarios de la Escuela Infantil y Comedor Escolar opción “fijos”, podrán solicitar la concesión de una beca por niño y curso (se entiende por curso el período comprendido entre los meses de septiembre a agosto siguiente). La solicitud de la beca será resuelta por el Ayuntamiento que podrá conceder hasta una bonificación del 50% de la tarifa de que se trate, o bien denegarla. Las solicitudes serán informadas por la trabajadora social, y el importe de dichas becas será adjudicado conforme a lo establecido en el decreto 48/1993 de la Diputación General de Aragón por el que se regulan las modalidades de prestaciones económicas de acción social.

La solicitud de beca, debidamente cumplimentada, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1. Documento Nacional de Identidad del solicitante.
2. Fotocopia compulsada del libro de familia.
3. Certificado de empadronamiento.
4. Fotocopia completa compulsada de la última Declaración de la Renta de Personas Físicas. Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad separada, se aportará fotocopia compulsada de ambas declaraciones. En el caso de estar exentos de realizar dicha declaración, será necesario presentar Certificado expedido por la Delegación de Hacienda en el que se exprese dicha circunstancia.

5. Se podrá solicitar cualquier otra documentación que afecte a la situación económica-familiar que se considere necesaria.

La resolución se notificará por escrito al interesado/a.

Disposiciones finales.

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21,**REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA****O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA POR PASOS, BADENES****O ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS O CALZADAS Y RESERVAS DE ESPACIO EN LA CALZADA PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS, APARCAMIENTO Y OCUPACIÓN DE CUALQUIER CLASE EXCLUSIVOS, CON PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO A TERCEROS**

Artículo primero. — Concepto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, en relación con los artículos 20.1ª) y 20.3 h) del mismo texto legal, y en ejercicio de la potestad reglamentaria del Ayuntamiento de La Muela, reconocida en la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública por pasos, badenes o entradas de vehículos a través de aceras o calzadas y reservas de espacio en la calzada para aparcamiento y ocupación de cualquier clase exclusivos, con prohibición de estacionamiento a terceros.

Artículo segundo. — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1.- Entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o calzadas mediante pasos, vados o badenes.

2.- Reservas de espacio de la vía pública para acceso con placa reglamentaria de Vado Permanente, para aparcamiento, cargas y descargas de mercancías, estacionamiento de vehículos de alquiler o al servicio de entidades o particulares y para principio y fin de servicios regulares de viajeros permanentes, exclusivos, para realizar operaciones de mudanzas, excepto las establecidas con carácter general para mejor ordenación del tránsito urbano.

3.- Corte de calle para el tráfico rodado con motivo de la realización de obras por los particulares, o de cualquier otro acontecimiento.

4.- Cualquier otra ocupación permanente o temporal de cualquier clase o mediante placas portátiles limitadoras.

Artículo tercero. — Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en la tasa establecida por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

No están obligados al pago de la tasa:

—Las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

—Las reservas de espacio para carga y descarga o estacionamiento promocional de interés público así autorizadas.

—Las reservas de espacio destinadas a seguridad pública, cuando así sean calificadas.

—Los badenes y reservas de espacio destinadas al acceso o al estacionamiento de vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma, Comarca, Provincia o municipio.

—Las reservas de espacio autorizadas para los servicios de urgencia en los centros sanitarios de titularidad pública, o en régimen concertado con la Seguridad Social.

—Estacionamiento en paradas del servicio regular de transporte de viajeros, cuyos titulares ostenten una concesión administrativa por tal servicio.

—Los badenes y reservas de espacio necesarios para poder llevar a cabo prestaciones de servicio o suministros en centros educativos de propiedad municipal.

—Las reservas de espacio establecidas para las paradas del servicio público de transporte urbano.

—Las reservas de espacio establecidas para el estacionamiento de vehículos de minusválidos.

—Las reservas de espacio temporales que fueran necesarias como consecuencia de manifestaciones de carácter religioso, artístico o popular que, aun entrañando características de espectáculo, hayan sido celebradas con carácter gratuito para el público asistente.

Artículo cuarto. — Base imponible.

La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública por entradas de vehículos será la longitud de la entrada, paso o badén de la parte de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

A los efectos de lo establecido en el apartado anterior el ancho del paso o badén se determinará por la longitud de bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje, limitado al ancho del hueco mas un máximo de 2 metros, computándose, en los demás casos, el ancho del hueco de entrada a la finca, incrementado en dos metros.

Se entenderá por badén toda modificación de la acera que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto, los desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal, y en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

En los supuestos de existir un solo paso construido para el acceso a dos o más localidades de distintos propietarios, se computará a cada uno la medida que resulte de trazarse la vertical desde la línea divisoria o pared medianera existente entre dichos locales.

En los supuestos de existir un solo paso construido para el acceso a dos o más estacionamientos o garajes de distintos propietarios, se computará a cada uno la parte proporcional que corresponda en función del número de plazas de garaje de que dispongan.

Para los otros aprovechamientos permanentes o temporales, la base de la tasa será los metros lineales o metros cuadrados de ocupación, módulos horarios, número de horas, o por cada autorización o prestación individual, según su tipología.

Artículo quinto. — Devengo.

La tasa se devengará según la naturaleza de su hecho y conforme se determina a continuación:

1.- En los aprovechamientos temporales, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderá el tiempo autorizado.

2.- En los aprovechamientos permanentes, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial. No obstante lo anterior, dado el carácter periódico de éstos, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio, cese o cambio de titularidad en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie o finalice, en su caso, dicho uso o aprovechamiento, ajustándose el período impositivo a esas circunstancias y prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

Artículo sexto. — Normas de gestión.

La instalación de cualesquiera de los aprovechamientos previstos esta ordenanza exigirán la obtención de la oportuna licencia o autorización administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y en las normas de gestión reguladores de las mismas, que deberá ser solicitada por el propietario de la finca o local, o por el sujeto pasivo contribuyente, en cuyo caso deberá ir acompañada de la autorización expresa del propietario.

Los badenes de acceso o entrada de vehículos a través de las aceras llevan inherente la reserva de espacio de la vía pública, que permite la entrada y salida de vehículos al local en el horario y período en que rige la reserva y prohíbe el estacionamiento de cualquier vehículo en el espacio acotado por la señalización.

La existencia de paso, badén o entrada con su correspondiente reserva de espacio en la calzada con prohibición de estacionamiento a terceros, conlleva la obligación de satisfacer la tarifa correspondiente, salvo en los supuestos de badenes situados en zonas diseminadas o en las zonas agrícolas de los barrios rurales alejadas del núcleo urbano.

La autorización del aprovechamiento no genera derecho subjetivo alguno para su titular que, previa la tramitación del correspondiente expediente, con audiencia del interesado, podrá ser suprimido cuando circunstancias relativas a la ordenación del tráfico o interés público así lo aconsejen, así como denegar la autorización por idénticas circunstancias.

Los titulares de la reserva o badén autorizado "vado permanente", para accesos, incluso los que estuvieran exentes del pago de la tasa establecida en la ordenanza, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas deberá constar el número de registro de la autorización y anualmente y deberán ser instaladas de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento autorizado.

A estos efectos, los titulares del aprovechamiento deberán proveerse, a su cargo, de placas adecuadas de acuerdo con el modelo establecido por el Excmo. Ayuntamiento de La Muela, o bien solicitar del mismo le sean facilitadas previo pago de su importe.

Igualmente los titulares de otras reservas de uso exclusivo, deberán proveerse de las placas adecuadas que se señalen en la concesión y en las que constara el tiempo, la longitud autorizada de la reserva y uso genérico, excepto las correspondientes a las paradas comunes de líneas regulares de viajero, que serán señalizadas por el Ayuntamiento.

Para las ocupaciones temporales se dispondrá la señalización necesaria en función de las características de la ocupación.

Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por el municipio y en general las rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena, etc., y, en particular, la disposición de mortero de cemento u hormigón en la calzada, procediendo el Excmo. Ayuntamiento a exigir la reposición a su estado natural a costa del interesado de forma voluntaria o a través de los medios de ejecución forzosa previstos por la Legislación de Procedimiento Administrativo.

Artículo séptimo. — Solicitudes.

Junto con las solicitudes de Autorización se presentará la siguiente documentación:

1.- Badenes:

Con carácter general:

Modelo de solicitud de badén.

Plano de planta del local a escala 1:100.

Plano de emplazamiento del badén a escala 1:1000.

Fotografía del acceso que comprenda los dos metros a cada lado del mismo y la acera.

Requisitos específicos:

Para comunidades de propietarios o viviendas unifamiliares:

1) Fotocopia de obras del edificio o número de expediente a efectos de facilitar la gestión.

2) Fotocopia de la solicitud de la licencia de primera ocupación del edificio.

4) Acta de constitución de comunidad o CIF de la misma, en su caso.

Para actividades industriales: Fotocopia de la licencia de la actividad concedida y solicitud de puesta en funcionamiento.

Para actividades comerciales: Fotocopia de la licencia de apertura concedida.

2.- Resto de autorizaciones:

Modelo de solicitud

Artículo octavo. — Gestión de aprovechamientos. altas y bajas.

Aprovechamientos permanentes:

Las tasas aplicables se gestionarán mediante padrón o matrícula, debiendo efectuarse el pago anualmente, en los plazos y condiciones establecidos en la Ordenanza Fiscal General. En el caso de inicio del aprovechamiento o cambio del titular, podrá exigirse el pago previo de la tasa correspondiente al primer año que determinará el alta en padrón, a cuyo efecto se practicará liquidación desde el trimestre correspondiente a la fecha de comienzo del uso efectivo hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Las altas, bajas y cambios de titularidad en el padrón o matrícula de contribuyentes se cumplimentarán, con carácter general, a instancia de parte y como consecuencia inmediata de la oportuna licencia o autorización y de las resoluciones que en tal sentido se dicten, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran realizarse de oficio, una vez comprobada la existencia del aprovechamiento o la desaparición del mismo. A estos efectos, los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo máximo de 30 días, los cambios que se produzcan tanto en el uso como en el disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como los ceses de actividad y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos.

Aprovechamientos temporales:

Las tasas aplicables se liquidarán y pagarán en su totalidad anticipadamente, es decir, previamente a la retirada de la oportuna licencia o autorización.

En el caso de las reservas de espacio temporales, los elementos que compongan la base imponible a los efectos de liquidar la tasa se deducirán de los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales que fueran competentes. Cuando el período de tiempo autorizado fuera insuficiente para la finalización de la actividad que la hubiera originado, el titular de la autorización deberá solicitar, antes de agotar dicho plazo y por el mismo procedimiento, prórroga de la misma y abonar anticipadamente la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

Artículo noveno. — Fianzas.

La solicitud de ocupación del dominio público lleva consigo la prestación de la correspondiente fianza que será establecida sobre la base de imputar la cantidad de 50,00 euros por cada metro o fracción del paso o badén, que se devolverá al interesado, cuando proceda, una vez transcurrido el plazo de seis meses, contados a partir de la finalización de la obra y comprobadas las condiciones de ejecución mediante informe de los Servicios Técnicos Municipales que fueran competentes.

Artículo décimo. — Clasificación de calles

A los efectos de determinación de las tarifas aplicables, los viales del término municipal se clasifican en una sola categoría sin perjuicio de su posterior clasificación en varias categorías en función de su localización, uso, intensidad u otros factores que se estimen convenientes.

A los efectos de calles pertenecientes a la estructura principal de comunicación se estará a lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana, comprendiendo las vías de circunvalación, arterias y conexiones exteriores

Artículo undécimo. — Tarifas.

1. Vado permanente con placa:

— 46,38 euros/ año, si es para entrada particular.

— 347,89 euros/ año, si es para una entrada de una comunidad de propietarios.

2. Reservas de espacio permanentes en el dominio público local, con el carácter de reservas carga y descarga de uso exclusivo, con un máximo de 12 metros.

Nº HORAS	EUROS/METRO LINEAL/DIA
Hasta 10 horas	6
Entre 10 y 12 horas	12
Más de 12 horas	24

3. Reserva de espacio temporal con placas portátiles de uso comercial por empresas de mudanzas, empresas suministradoras gasoil, butano, propano y similares, de servicios de transporte, cargas y descargas en general y otras,:

— 1 euros por metro lineal reservado y hora.

4. Reserva de espacios para estacionamiento temporal con motivo de la organización de determinados eventos deportivos o de cualquier otro tipo de carácter colectivo:

— 1 euros por metro cuadrado reservado y hora.

5. Reservas de espacio temporales en el dominio público local:

— Reserva de espacio para aparcamiento de vehículos en la celebración de actos religiosos en la Plaza de la Iglesia. Por cada metro lineal 1 euros. La tarifa se efectuará por un mínimo de 15 metros lineales.

El pago de dicha tarifa da derecho a una reserva por el tiempo que dure la celebración del acto.

— Tarificación metros cuadrados. Reserva de espacio para maquinaria, equipos u otros elementos análogos. Por cada metro cuadrado y 1 euros.

Artículo duodécimo. — Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposiciones transitorias.

primera. — Las autorizaciones vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza deberán adaptar las placas identificativas y condiciones técnicas de los accesos en el dominio público a lo establecido en las normas de gestión, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor.

Disposición derogatoria.

Queda derogada de forma expresa la Ordenanza Fiscal número 21 del Excmo. Ayuntamiento de La Muela, que regula la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública por pasos, badenes o entradas de vehículos a través de aceras o calzadas y reservas de espacio en la calzada para aparcamiento u ocupación de cualquier clase exclusivos, con prohibición de estacionamiento a terceros.

Disposiciones finales.

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación

Segunda. — La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a los 15 días de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, excepto en la parte relativa a los aprovechamientos gestionados mediante padrón, que comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23,
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO
CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS,
CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS
Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo primero. — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 20 y siguientes, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas», que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo segundo. — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios, colocación de casetas de obras y otras instalaciones análogas.

Artículo tercero. — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, es decir, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular mediante la ocupación del terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, colocación de casetas de obras y otras instalaciones análogas.

Artículo cuarto. — Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

Los Administradores de personas jurídicas no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

— Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple del importe de la sanción.

— Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave de la totalidad de la deuda tributaria.

— En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo quinto. — Exenciones y bonificaciones.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

Artículo sexto. — Base imponible.

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terrenos de uso público, el número de puntales instalados, teniendo en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento especial.

Artículo séptimo. — Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), duración de la ocupación, el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radiquen las mercancías, andamios, vallas, puntales...).

Las tarifas, quedan establecidas de la manera siguiente:

Conceptos	Unidad o fracción	Por mes o fracción
A) Vallas sin restricción de uso de dominio público	m lineal	30 euros
B) Vallas con restricción de uso de dominio público	m cuadrado	50 euros
C) Andamios	m ² /ocupación vuelo	50 euros

Conceptos	Unidad o fracción	Por mes o fracción
D) Mercancías, escombros, materiales de construcción, asnillas y otros materiales		30 euros
E) Contenedores, y otras instalaciones análogas	unidad	50 euros
F) Colocación de casetas o módulos prefabricados	m cuadrado	50 euros

Artículo octavo. — Gestión.

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarse por escrito del Ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

Artículo noveno. — Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo décimo. — Declaración e ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo undécimo. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 24,

REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECEPCIÓN, VERTIDO
Y ELIMINACIÓN DE ESCOMBROS O RESIDUOS INERTES

Artículo primero. — Fundamento y naturaleza.

De conformidad con la previsto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, a partir de ahora TRRL 2/2004, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de recepción vertido y eliminación de escombros o residuos inertes.

Artículo segundo. — Hecho imponible.

Está constituido por le vertido recepción y tratamiento de escombros en las instalaciones habilitadas por el ayuntamiento para este fin y surge con la autorización para el vertido de los escombros en las citadas instalaciones o en el supuesto de que no exista tal autorización en el momento de hacerse la descarga.

Artículo tercero. — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la LGT que soliciten el citado servicio.

Artículo cuarto. — Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 4 y 42 de la LGT 58/2003.

2. Serán responsables subsidiarios los el artículo 43 de la LGT 58/2003.

Artículo quinto. — Base imponible y cuota tributaria.

La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente atendiendo a la cantidad de escombros entregados medidos en metros cúbicos.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

— Por cada metro cúbico de escombros depositados: 1,11 euros.

Artículo sexto. — Exenciones y bonificaciones.

No se extenderá ninguna exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa

Artículo séptimo. — Devengo.

El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad pudiéndose exigir el depósito previo de su importe

Se estará a la directiva 1999/31/CE del consejo en lo referente al vertido de residuos

Artículo octavo. — Gestión.

Los interesados a quienes se les preste el servicio a que se refiere la presente ordenanza formularan en el ayuntamiento al solicitar la licencia de obras o aprobación del proyecto de urbanización o una vez iniciadas las mismas cuando se proceda a efectuar el vertido de escombros la correspondiente solicitud de autorización declarando el volumen que se desea verter y efectuando el pago de la oportuna autoliquidación.

El otorgamiento de la preceptiva licencia municipal de obras o aprobación o aprobación del proyecto de urbanización conllevará asimismo las autorizaciones pertinentes para efectuar los vertidos de los escombros que se originen en las mismas sin perjuicio de la obligación de formular la correspondiente solicitud en los términos señalados en la presente ordenanza y efectuar la autoliquidación que resulte de la aplicación de la misma

Si efectuada la oportuna comprobación administrativa por los servicios técnicos del proyecto de la obra o urbanización se determinase que los escombros vertidos han sido superiores o inferiores a los declarados en la oportuna autoliquidación se efectuará la liquidación correspondiente.

Artículo noveno. — Régimen de declaración e ingreso.

El pago de la tasa se realizará en régimen de autoliquidación al efectuar la solicitud de autorización de vertido en función de la cantidad de escombros que tenga previsto depositar

El ayuntamiento efectuará liquidación complementaria de oficio en función del informe del técnico competente en el que se ponga de manifiesto el volumen de vertido real.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente el 10 de noviembre de 2008, entrando en vigor el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza".

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 25, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y ACTUACIONES URBANÍSTICAS

I. Fundamento y objeto

Artículo primero.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Otorgamiento de Licencias y Actuaciones urbanísticas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004

Artículo segundo.-

El objeto de esta Tasa está configurado por la actividad municipal desarrollada con ocasión:

a) Del otorgamiento de las licencias urbanísticas y de verificar si los actos de uso del suelo, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Legislación del Suelo y Ordenación Urbana.

b) De la tramitación de determinados instrumentos de Planeamiento, gestión y Ejecución Urbanística en ejercicio de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento por la Normativa Urbanística de aplicación.

II. Hecho imponible

Artículo tercero.

1. El hecho imponible de la tasa esta determinado por la realización de oficio o a instancia de parte de la actividad municipal que constituye su objeto.

2. Son manifestaciones concretas del hecho imponible las actividades realizadas por los servicios municipales competentes en orden a la tramitación y ultimación de:

- a) Licencias urbanísticas.
- b) Planes parciales.
- c) Planes Especiales.
- d) Estudios de Detalle.
- e) Proyectos de Reparcelación.
- f) Proyecto de Urbanización.
- g) Certificaciones administrativas de aprobación de Proyectos de Reparcelación y operaciones complementarias al objeto de su inscripción Registral.
- h) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación en Juntas de Compensación y para otras Entidades Urbanísticas colaboradoras o de conservación.
- i) Solicitud de Unidades de Ejecución y cambios de sistema de actuación.
- j) Convenios de gestión.
- k) Cualesquiera otras actividades urbanísticas gravadas en las tarifas de la presente Ordenanza.

III. Nacimiento de la obligación de contribuir

Artículo cuarto.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos la obligación de contribuir nace:

a) Con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

b) Se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud de aprobación municipal del correspondiente instrumento de planeamiento, gestión o ejecución urbanística, o en la fecha de petición de la realización municipal de la actividad urbanística gravada por esta Tasa.

IV. Sujeto pasivo y responsables

Artículo quinto.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible de la tasa.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo sexto.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. Base imponible y cuota tributaria.

Artículo séptimo.

1. Se tomará como base imponible de la tasa en las Licencias Urbanísticas el presupuesto de ejecución material de la obra o construcción.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tabla:

Concepto y tarifa:

—Licencia de movimientos de tierra: 0,5%.

—Licencias de Demolición: 0,75%.

—Licencias de obras menores: 1%.

—Licencias de primera ocupación: 1%.

—Licencias de Obras Mayores.

1. Proyecto Básico: 1%.

2. Proyecto de Ejecución: 1,25%.

—Licencias para la rehabilitación de Inmuebles catalogados: Exentas.

—Parcelaciones urbanísticas: 40 euros por expediente.

Prórrogas de Licencias. La cuota a liquidar ascenderá al 20% del importe de la Tasa originaria por el otorgamiento de la Licencia.

Transmisión de Licencias. La cuota a liquidar ascenderá al 35% del importe de la tasa originaria por el otorgamiento de la Licencia.

Renuncia y desestimación de licencia. La renuncia a la licencia o la desestimación de la misma por ser su otorgamiento contrario a derecho no dará derecho en ningún caso a la devolución de la tasa.

Cuando se solicite licencia de modificación de obra concedida con anterioridad, se abonará nueva tasa sobre el presupuesto de la obra modificada a cuyo efecto el proyecto modificado incluirá no sólo el presupuesto total de la obra sino el presupuesto específico de las partes de la misma que se vean afectadas por la modificación, en base al cual se liquidará la nueva tasa, no obstante, en caso de que el presupuesto de la modificación presentada sea inferior, no procederá la devolución del exceso de la tasa pagadas.

3. Las bases imponibles configuradas por la diferente naturaleza de los instrumentos de Planeamiento, Gestión y Ejecución Urbanística y el resto de los elementos cuya aplicación determina la cuota tributaria, se especifican en las siguientes Tarifas:

Instrumentos de planeamiento urbanístico

Se establece un importe derivado de aplicar módulos según la superficie del ámbito. Asimismo se establece un coeficiente corrector en función de la edificabilidad del ámbito.

A) Superficie Comprendida en el ámbito

Por cada 100 metros cuadrados o fracción comprendidos en el ámbito	Euros
Hasta 30.000 metros cuadrados:	3,00
De 30.001 a 50.000 metros cuadrados:	2,50
De 50.001 a 100.000 metros cuadrados:	2,25
De 100.001 a 250.000 metros cuadrados:	1,70
De 250.001 a 500.000 metros cuadrados:	1,45
De 500.001 metros cuadrados en adelante:	1,20

B) Coeficiente Corrector

Índice de Edificabilidad	Coefficiente Corrector
De 0,1 a 0,3 m ² /metros cuadrados:	1,00
De 0,34 a 0,50 m ² /metros cuadrados:	1,75
De 0,51 a 0,75 m ² /metros cuadrados:	2,50
Mayor de 0,75 m ² /metros cuadrados:	3,00

Instrumentos de gestión urbanística (proyectos de reparcelación, bases y estatutos de juntas de compensación y entidades urbanísticas colaboradoras)

Se aplican los parámetros básicos establecidos en las escalas de planeamiento urbanístico, corrigiendo, en su caso, el resultado mediante la aplicación de los coeficientes correctores y/o cuotas mínimas siguientes:

Coefficiente corrector	Cuota mínima (euros)
—Proyectos de reparcelación	1,00
Reparcelación Voluntaria y Económica	900,0
—Certificaciones administrativas de aprobación	1,00
De proyectos de reparcelación y operaciones complementarias al objeto de su inscripción registral	900,0
—Tramitación de Estatutos y Bases de actuación e iniciativas para el establecimiento del sistema de actuación por compensación.	0,80
—Cambios de sistema de gestión	750,0
—Convenios Urbanísticos de Gestión	0,50
—Constitución de Entidades Urbanísticas Colaboradoras	450,0
	0,50
	450,0

Proyectos de urbanización

Cada proyecto que se tramite conforme a lo establecido en la legislación sectorial en materia urbanística aplicable en la CC.AA de Aragón se abonará, con un mínimo de 750 euros, la cuota resultante de aplicar al coste real y efectivo del proyecto el tipo de gravamen del 1,5%.

Expropiaciones forzosas a favor de particulares

Por cada expediente de expropiación forzosa que se tramite a instancia particular se satisfará la cantidad resultante de aplicar un tipo de 0,1 euros/metros cuadrados a la total superficie expropiada. Si existieran edificaciones, dicho tipo, se elevará a 0,27 euros/metros cuadrados.

Informaciones urbanísticas

Se establece una cantidad única de 30 euros por cada solicitud de información que se remita al Ayuntamiento.

Se establece una cantidad de 30 euros por cada desplazamiento de técnico para revisión de actuaciones.

VI. Exenciones o bonificaciones

Artículo octavo.

No se concederá exención o bonificación alguna ni otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en Normas con rango de Ley ó los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

VII. Administración y cobranza

Artículo noveno.

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se indican:

- La identificación del obligado tributario.
- Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- Su carácter de provisional o definitiva.

Período de Pago:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo noveno. — Forma de pago.

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán mediante transferencia efectuada en cualquiera de las cuentas bancarias a nombre del Ayuntamiento de La Muela.

Artículo décimo. — Solicitud de licencia y documentación a aportar.

Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Deberán de presentar, junto con la solicitud la Hoja Estadística de Edificación y Vivienda, y los costes mínimos.

En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento en la petición de licencia de obras, se liquidará el veinticinco por ciento 100 de los derechos a ellos correspondiente.

No se admitirá renuncia o desistimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo undécimo. — Actuaciones urbanísticas y documentación a aportar.

Todos aquellos interesados que deseen instar la tramitación de cualesquiera actuaciones urbanísticas comprendidas en la presente ordenanza deberán de aportar toda la documentación que se exige por la Normativa sectorial en materia de urbanismo vigente en la CC.AA de Aragón. Deberán asimismo aportarla, en su caso, visada por el correspondiente colegio profesional.

Artículo duodécimo. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo decimotercero. — Créditos incobrables.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el Procedimiento de apremio, para cuya declaración se, formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003, General Tributaria, y Reglamento General de Recaudación.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación en legal forma, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa de las Haciendas Locales, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 26,

REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DE APARCAMIENTOS DE VEHÍCULOS E IMPLANTACIÓN DE TASAS POR TAL CONCEPTO

Artículo primero. — Objeto y naturaleza.

Objeto de la presente ordenanza. Es objeto de la presente ordenanza, la regulación del uso del aparcamiento municipal de la Casa Consistorial por turismos y motocicletas y el establecimiento de la tasa por dicho concepto.

Artículo segundo. — Fundamento.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el uso del aparcamiento Municipal de la Casa Consistorial, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004

Las normas de la presente ordenanza serán de aplicación al uso aparcamiento municipal de la Casa Consistorial por turismos y motocicletas.

Artículo tercero. — Normas de gestión.

1. El aparcamiento municipal objeto de regulación de esta ordenanza será para uso exclusivo de aparcamiento de turismos y motocicletas. Este aparcamiento, situado en la Casa Consistorial, es un bien de dominio público, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de La Muela.

2- Los interesados en la utilización del aparcamiento municipal deberán obtener licencia del ayuntamiento.

Esta Licencia se concederá para la utilización privativa normal de cada plaza de aparcamiento, en atención a la intensidad de uso que supone la misma.

3. Las licencias se concederán para un período de un año prorrogable, a precario sin perjuicio de terceros, con un condicionado de obligado cumplimiento para el concesionario y podrán ser revocadas en cualquier momento, en caso de incumplimiento de aquel o por razones de interés público.

4. Junto con la concesión de la licencia y una vez abonado la tasa correspondiente al año para el que se conceda, se pondrá a disposición del sujeto pasivo la plaza de aparcamiento para su utilización.

5. Tendrán preferencia para la adjudicación de licencia, en todo caso, aquellas personas solicitantes, empadronadas en La Muela, que no dispongan de una parcela en condiciones para darle el uso de aparcamiento. En caso de resultar vacantes se podrá adjudicar la correspondiente licencia, aun cuando sea propietario de una parcela acondicionada para uso de aparcamiento.

6. Los solicitantes que obtengan la licencia deberán hacer uso del aparcamiento atendiendo a su naturaleza y destino, y de forma que no cause a los mismos daño o menoscabo alguno, sin perjuicio del desgaste que pueda producirse por el uso normal, adecuado y razonable atendiendo al fin para el cual fue solicitada la licencia. El Ayuntamiento no se hará responsable de los daños ocasionados por terceros en los vehículos que utilicen las citadas plazas de aparcamiento de la Casa Consistorial

7. En ningún caso podrá destinarse el aparcamiento municipal a fines distintos a aquel para el que se concedió licencia.

8. Las personas o entidades que deseen hacer uso del aparcamiento municipal lo solicitarán por escrito al Ayuntamiento, indicando los datos de identificación personales y del vehículo.

9. El Ayuntamiento podrá exigir la constitución de fianza en cualquiera de las formas legalmente admitidas. La fianza responderá del cumplimiento de las obligaciones de buen uso y restitución de las parcelas del aparcamiento municipal a la situación anterior al momento de cesión. Asimismo, garantizará la

indemnización de daños y perjuicios cuando deban responder los usuarios de los que efectivamente se produzcan en el aparcamiento municipal. También responderá del pago de las sanciones que pudieran imponerse en virtud de la aplicación de la presente ordenanza.

La cuantía de la fianza podrá oscilar entre la mitad y el total importe de la tasa liquidada por todo el tiempo de concesión de la utilización.

10. Una vez concluido el período de concesión de licencia, el concesionario de la misma comunicará al Ayuntamiento esta circunstancia. El Ayuntamiento podrá practicar cuantas comprobaciones considere oportunas a los efectos del cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta ordenanza y en las licencias para los concesionarios.

Una vez comprobado el cumplimiento por los concesionarios de las obligaciones establecidas en esta ordenanza y el condicionado de las licencias, la inexistencia de daños y perjuicios y la no procedencia de imposición de sanciones, el Ayuntamiento procederá a la devolución de la fianza, en caso de que hubiera sido exigida su constitución.

En caso contrario, procederá a exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. La fianza se destinará, en tal supuesto, a cubrir la de carácter pecuniario que pudiera derivarse del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza y el condicionado de la licencia, de los daños y perjuicios causados y de las sanciones que procedan.

Artículo cuarto. — Responsabilidades, infracciones y sanciones.

Los concesionarios y/o titulares de licencia para utilización del Aparcamiento municipal responderán de los daños y perjuicios que por dolo o negligencia ocasionen en los mismos.

Si fueran varios los titulares de la licencia para la utilización del aparcamiento, todos ellos responderán conjunta y solidariamente del pago de las tasas, de la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionen en el Aparcamiento y en sus instalaciones y de las sanciones que, en su caso, se impongan.

Se considerará infracción toda actividad que no se ciña exclusivamente al uso de aparcamiento de vehículos, especialmente aquellas que degraden el entorno y dañen el medio ambiente. Se considerarán infracciones graves entre otros, el depósito o abandono de cualquier objeto y la realización de cualquier actividad mecánica que ensucie el aparcamiento.

Las sanciones a imponer en caso de comisión de las infracciones arriba indicadas, serán de 50 euros.

Las sanciones que pueden imponerse en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores serán independientes de la indemnización de daños y perjuicios que proceda.

Las responsabilidades y sanciones mencionadas en los artículos anteriores se substanciarán por vía ejecutiva.

Artículo quinto. — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización del Aparcamiento municipal de turismos o motocicletas por personas físicas o jurídicas, previa obtención de licencia municipal.

Artículo sexto. — Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de las presentes tasas aquellas personas físicas o jurídicas, que previa concesión de licencia por parte del Ayuntamiento utilice el Aparcamiento municipal de la Casa Consistorial.

Artículo séptimo. — Base del gravamen.

La base del gravamen será el número de meses de utilización del aparcamiento municipal.

Artículo octavo. — Tarifas.

Las tarifas por la utilización del aparcamiento municipal de la Casa Consistorial serán de 44,73 euros/mes. Se establece para utilizaciones puntuales del aparcamiento municipal la tarifa de 0,55 euros/mes.

Artículo noveno. — Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base del gravamen la tarifa correspondiente.

Artículo décimo. — Devengo.

El devengo de las tasas se producirá en el momento de solicitar la concesión de licencia para la utilización del aparcamiento municipal de vehículos.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín de la Provincia de Zaragoza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 29,

REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de edificios municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo primero. — Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local consistente en la utilización de los siguientes edificios municipales: Auditorio de La Muela, Pabellón Polide-

portivo de La Muela, Sala de Exposiciones del Ayuntamiento de La Muela, Salón de Actos del Ayuntamiento de La Muela, Caseta de cazadores y los servicios municipales que de dicha utilización se deriven.

Artículo segundo. — Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

Artículo tercero. — Cuota tributaria.

La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

Importe en euros

Epígrafe 1- Pabellón Polideportivo:

— Por exposiciones. Cada día: 200,00 euros.

— Por cenas o actos sociales: 450,00 euros.

Epígrafe 2- Auditorio de La Muela:

— Por exposiciones. Cada día: 300,00 euros.

— Por congresos. Cada día: 600,00 euros.

— Por cenas o actos sociales.: 600,00 euros.

Epígrafe 3- Salón de Actos del Ayuntamiento de La Muela:

— Celebración de bodas civiles: 120,00 euros.

— Otros actos: 150,00 euros.

Epígrafe 4- Sala de exposiciones del Ayuntamiento de La Muela:

— Por exposiciones. Cada día: 100,00 euros.

Epígrafe 5- Plaza de Toros:

— Por jornada. Cada día: 600,00 euros.

Epígrafe 6- Caseta de cazadores:

— Por jornada. Cada día: 20,00 euros.

Epígrafe 7- Auditorio Casa de Cultura:

— Por jornada. Cada día: 150,00 euros.

Epígrafe 8- Sala de Exposiciones Centro Deportivo:

— Por jornada. Cada día: 100,00 euros.

Se abonará el 50 por 100 adicional de las cuotas anteriores por cada día en que se realice el montaje o desmontaje.

Se exigirá una fianza de 100 euros por la solicitud de la citada instalación, que se devolverá una vez comprobado que no se han producido desperfectos.

Artículo cuarto. — Gestión.

1. Con el fin de garantizar en todo caso el derecho de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse del justificante de haber abonado previamente la tasa.

2. La cantidad ingresada como depósito conforme a las normas anteriores, se aplicará a la resultante de la liquidación definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si esta fuera denegada, el interesado podrá instar a la devolución de los derechos depositados.

Artículo quinto. — Responsabilidad de uso.

1. Cuando por la utilización de alguno de los edificios, estos sufrieran desperfecto o deterioro, el beneficiario de la licencia estará obligado a pagar, sin perjuicio del pago de

la tasa, el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción si fueren irreparables o su indemnización y al depósito previo de su importe. Esta misma responsabilidad alcanzará al beneficiario en los casos de cesión gratuita.

2. Se prohíbe la cesión de uso por el solicitante.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor en el momento de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 31,

REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS O COMERCIALES

Artículo primero. — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 172 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de dominio público con la colocación de anuncios publicitarios o comerciales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

La Tasa regulada por la presente ordenanza, conforme al artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004m de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa por tratarse de una utilización o aprovechamiento especial del dominio público local que afecta o beneficia de modo particular a los sujetos pasivos.

Artículo segundo. — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o aprovechamiento especial de dominio público local de la siguientes formas:

1.- La ocupación del suelo de la vía pública municipal con instalaciones publicitarias.

2.- La ocupación del vuelo de la vía pública municipal con instalaciones publicitarias voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Se entenderá por instalaciones publicitarias o anuncios, todas aquellas carteleras, carteles, vallas, rótulos publicitarios, instaladas en la vía pública, o visibles desde la misma, tanto las que indique el nombre, razón o denominación social de las personas físicas o jurídicas y la denominación de la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios, como las que publiciten productos o servicios, que en todo caso, se ajustarán a la normativa establecida en el Plan General de Ordenación Urbana de La Muela.

Excepcionalmente podrá autorizarse por la Alcaldía la colocación de carteles o carteleras informativas con motivo de congresos, exposiciones, certámenes, ferias, concursos u otros actos, de carácter no comercial que se celebren en el municipio.

Artículo tercero. — Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo cuarto. — Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y, en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la citada ley.

Artículo quinto. — Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa la superficie que ocupen los anuncios, expresada en metros lineales.

Artículo sexto. — Cuota tributaria.

La cuota consistirá en la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:

- Anuncios hasta 1,5 metros lineales: 900 euros/año o fracción.
- Anuncios desde 1,5 hasta 3 metros lineales: 1.500 euros/año o fracción.
- Anuncios desde 3 hasta 5 metros lineales: 2.500 euros/año o fracción.
- Anuncios de más de 5 metros lineales: 3.000 euros/año o fracción.

Las cantidades exigibles con arreglo a estas Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado sin autorización previa, y serán prorrateables por trimestres naturales.

Artículo séptimo. — Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie la ocupación, y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando el aprovechamiento tenga carácter periódico, el devengo se producirá el uno de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuesto de inicio o cese de la ocupación, en cuyo caso el período impositivo se prorrateará por trimestres naturales.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Cuando el sujeto pasivo desista de la utilización o aprovechamiento del dominio público solicitados, con anterioridad a su autorización, la cuota a liquidar será del 25% de las señaladas, siempre que la utilización o aprovechamiento no se haya producido.

Artículo octavo. — Exenciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

No obstante, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo noveno. — Gestión.

La cuota inicial o única, según los casos, se exigirá por autoliquidación, simultáneamente con la solicitud de la licencia.

El ingreso previsto en el párrafo anterior surtirá efectos de notificación de alta para la inclusión en la matrícula-padrón de la tasa en los casos en que la ocupación sea de carácter periódico. Las sucesivas liquidaciones periódicas se notificarán colectivamente mediante edictos.

Cuando se produzca una instalación sujeta a estas tasas sin la preceptiva licencia municipal previa, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas, y de la imposición de sanciones que resulten procedentes según la normativa vigente, se regularizará la situación tributaria correspondiente de conformidad con la legislación vigente, sin que dicha regularización suponga la concesión de licencia municipal.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente desde su presentación.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjese la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos.

Artículo décimo. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 32

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES

Artículo primero. — Fundamento y naturaleza.

El Ayuntamiento de La Muela conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestaciones de servicios y realización de actividades socioculturales y de esparcimiento, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley.

Artículo segundo. — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios y la realización de actividades culturales en los museos municipales, parques zoológicos y lugares análogos, sean o no con carácter guiado.

Artículo tercero. — Sujeto pasivo y obligados al pago.

Son sujetos pasivos quienes visiten, utilicen y participen en las actividades que se realicen en los centros culturales regulados en la presente Ordenanza.

La obligación de pagar la tasa nace desde que se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad, podrá exigirse su previo abono, salvo que se solicite por personas jurídicas, en cuyo caso, se admitirá su abono posterior, previa la presentación del documento acreditativo de tal circunstancia.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo cuarto. — Cuantía de la tasa.

La cuantía de la tasa se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas: Precios de entradas a los museos del Aceite, del Viento y Museo de la Vida y Naturaleza:

— Colegios y asociaciones (visita guiada): 3 euros/por persona.

— Entrada Adultos: 6 euros/por persona.

— Entrada Infantil (4-12 años): 4 euros/por persona.

— Entrada 3ª Edad (mayores 65 años): 4 euros/por persona.

— Niños menores de 4 años Gratis.

Precios de entradas al Aviapark o Parque de Las Aves:

— Colegios y asociaciones (visita guiada): 7 euros/por persona.

— Entrada Adultos: 12 euros/por persona.

Entrada Infantil (4 a 12 años): 8 euros/por persona.

— Entrada 3ª Edad (mayores 65 años): 8 euros/por persona.

— Niños menores de 4 años Gratis.

Precios del Programa Turístico "Un paseo por La Muela" con las siguientes opciones y precios para grupos (Grupo mínimo de 10 personas):

— Visita al Museo del Viento: 3 euros/por persona.

— Visita al Museo del Aceite: 3 euros/por persona.

— Visita al Museo de la Vida y Naturaleza: 3 euros/por persona.

— Paseo por el Aviapark o Parque de las Aves: 7 euros/por persona.

— Parque Eólico: 1 euros/por persona.

— Parque de la Cerdena o de Los Pozos: 1 euros/por persona.

— Plaza de Toros y Auditorio: 1 euros/por persona.

Disposiciones finales.

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General y demás normativa aplicable.

Segunda. — La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.